

301809

27

207



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

Con estudios incorporados a la U. N. A. M.

**ANALISIS DEL DELITO DE
HOSTIGAMIENTO SEXUAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
LAURA CASILLAS MONTAÑO

Primera Revisión :
LIC. SILVIA LLITERAS ALANIS

Segunda Revisión :
LIC. JORGE DE TAVIRA NORIEGA

MEXICO, D. F.

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ANALISIS DEL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL

INDICE

INTRODUCCION	página
--------------	--------

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICO-SOCIALES

A. ASPECTOS SOCIALES A TRAVES DEL TIEMPO	1
B. EVOLUCION SOCIAL EN NUESTRO PAIS	3
C. EPOCA ACTUAL	8
D. LEGISLACION MEXICANA	10

CAPITULO II

ORIGENES Y CONCEPTO

A. DEFINICION DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL	13
B. DIFERENTES CRITERIOS	16
C. CAUSAS GENERADORAS DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL (PSICOLOGICAS, SOCIALES Y CULTURALES)	20

CAPITULO III

CREACION DEL TIPO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL

A. EXPOSICION DE MOTIVOS	35
B. ELEMENTOS DEL DELITO	43
a) DELITO	43
b) TIPICIDAD	46
c) ANTIJURIDICIDAD	50
d) PUNIBILIDAD	55
e) INTENCIONAL, IMPRUDENCIAL Y PRETERINTENCIONAL	56
f) RESPONSABILIDAD Y CULPABILIDAD	58
g) TENTATIVA	59
C. FUNDAMENTO LEGAL	60
D. RELACION DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL CON EL ABUSO SEXUAL DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL	61

CAPITULO IV

ELEMENTOS DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

A. SUJETOS DEL DELITO	64
B. TIPICIDAD	64
C. PUNIBILIDAD	66
D. VIOLENCIA MORAL	69
E. CONDUCTA	71
F. CULPABILIDAD	75
G. ANTIJURIDICIDAD	75

CAPITULO V

CONDUCTAS Y CONSECUENCIAS DEL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL

A. SUJETO ACTIVO	77
B. VICTIMAS DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL	79
C. CONSECUENCIAS DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL	93

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

INTRODUCCION

La presente tesis está dividida por cinco capítulos, los cuales se refieren a los aspectos sociales de tipo sexual que en varias décadas , de diferentes formas han estado presente en nuestra sociedad.

El capítulo inicial denominado antecedentes históricos sociales, en donde encontramos principalmente los aspectos sociales a través del tiempo en diversas partes del mundo y podemos observar que en principio se consideraba como víctima al hombre quien fue victimizado por la mujer, ya que en los mitos griegos no existían sistemas religiosos, ni sacerdotes, solo una diosa universal que era la que regia en ese entonces ayudada por sus sacerdotizas. Así también vemos la forma en que eran victimizadas las mujeres chinas, por su problema de deformación de los pies, ya que era más fácil que fueran victimizadas, así como en otras partes del mundo la mujer era considerada como un objeto, y no era considerada como persona.

A través de este capítulo hemos visto la evolución social en nuestro país, es decir la forma social en que fue evolucionando México, antes y después de la llegada de los españoles, hasta la época actual y la lucha que las mujeres pertenecientes al congreso feminista, han relanzado para ser protegidas y hacer valer sus derechos. Paralelamente señalo la evolución que ha tenido nuestro código penal; 1871, 1929 y 1931, principalmente en el capítulo referente a los delitos sexuales donde podemos observar que de acuerdo a las necesidades que ha ido teniendo la sociedad se han visto en la necesidad los legisladores de reformar diversos artículos, de los cuales se puede mencionar a ultrajes a la moral pública o ha las buenas costumbres, alentados al pudor, estupro, violación entre otros, dada la trascendencia de los acontecimientos fue indispensable legislar sobre el delito de hostigamiento sexual.

En el capítulo subsiguiente denominado orígenes y concepto, se analiza la definición del delito de hostigamiento sexual. Así mismo hago referencia sobre dos tratadistas con diferente criterio sobre este delito. Analizo las principales causas generadoras que motivaron a la creación del citado delito a través de factores psicológicos, sociales y culturales.

En el capítulo tercero inicia señalando los principales acontecimientos que motivaron a los legisladores para la creación al hostigamiento sexual, además se contempla de manera doctrinal los principales elementos del delito; tipicidad, antijuridicidad, punibilidad, responsabilidad y culpabilidad, intencional imprudencial y preterintencional; y la fundamentación legal contemplada en el artículo 259 bis del código penal vigente. Finalizando el presente capítulo con un análisis comparativo entre los delitos de hostigamiento sexual y el abuso sexual, señalados en el código penal vigente.

En el capítulo cuarto enfocado al estudio de los elementos característicos o principales en forma particular del hostigamiento sexual analizando así de manera breve a los sujetos del delito así como los elementos que se dan dentro del mismo.

El presente trabajo concluye con el capítulo de conductas y consecuencias del delito de hostigamiento sexual dentro del cual se contempla de manera particular, al sujeto activo que se presenta en el delito materia de estudio, así como aquellos que pueden ser víctimas de un ataque de hostigamiento sexual, concluyendo con una descripción de las principales consecuencias y repercusiones de quienes han sido víctimas de la conducta descrita.

Del estudio realizado me permito hacer algunas propuestas, en virtud de que el tipo materia de estudio de reciente creación presenta algunas carencias y que en la práctica se presentará difícil su integración como delito.

CAPITULO I

ANTECEDENTES

A. ASPECTOS SOCIALES A TRAVES DEL TIEMPO

Varios autores sostienen que en el principio, la víctima era el hombre, quien fue ferozmente victimizado por la mujer. Como en las grandes obras que se veían los **Mitos Griegos** se decía que el sistema religioso arcaico no había aún dioses ni sacerdotes, sino únicamente una diosa universal y sus sacerdotisas, siendo la mujer el sexo dominante y el hombre su víctima atemorizada. En casi todos los pueblos, salvo raras excepciones como en **el lejano Tiber y en Mesoamérica** entre los Chichimecas, se recuerda la existencia de culturas con organización patriarcal. De ésta emanan naturalmente esas prácticas que en muchas ocasiones respondían a una religión que colocaba a la mujer en un lugar reservado, en el claustro de su hogar, guiando toda su existencia al servicio de su Dios, de su esposo, de los hijos no existiendo como ser independiente.

Según **la ley asiria**, la mujer no existía como persona, era tan solo una parte del marido, y era castigada por los delitos del mismo. La mujer que no recibía ultrajes como una víctima resignada, mutilaciones, aún la muerte. La mujer en la antigüedad fue victimizada por el estatus inferior que se le concedía. "Durante el Sinodo de Macon en el año 585, varios obispos deliberaron largos meses para determinar de una vez por todas si la mujer podía ser considerada como ser humano. La votación resulto de mayoría a favor por un solo voto, decidiendo que desde ese día se le podía conceder a las mujeres este estatus".¹

En el caso de **las mujeres Chinas** eran víctimas en virtud de que a consecuencia de la deformación de los pies entre estas mujeres, deformación o sea que es considerada componente de belleza. Se creía que realizandola resultaba una postura en la pelvis que creaba pliegues en la vagina, que aumenta la necesidad sexual femenina y el placer por la pareja. Esta costumbre ha sido practicada durante diez siglos. Las mujeres con esta atrofia en sus pies son lentas y torpes, por lo que pueden ser fácilmente victimizadas.

¹ Martínez Roaro, Marcela. Delitos Sexuales. México. Porrúa, 1982. p. 42

En las Islas Baleares, la novia era propiedad durante la primera noche, de todos los huéspedes presentes. Herodoto refiere que análoga costumbre seguían las Nasagetas y habitantes de Chipre, la practicaban las tribus pervanas y en las Islas Marquesas.

"El Jus Primæ noctis que consistía en el derecho de disfrutar a la novia la primera noche. Entre los esquimales este derecho es concedido al Gran Pontífice. En Brasil, al cacique o jefe de la tribu".²

En la Edad Media y en la Colonia en México, se le concedía al señor feudal o hacendado. Una de las etapas de mayor abuso con la mujer fue la de la Conquista y Virreinato. Las indias sufrieron vejaciones más crueles que consistieron desde venta en almoneda como esclavas por oficiales reales o soldados, sometimiento a servidumbre y amasiato con españoles, hasta la violación.

En lo que corresponde a **mujeres españolas** y nuevas mestizas eran tratados como menores de edad, sin posibilidades de elegir su propio destino, ya que en realidad contaban con sólo dos opciones, el matrimonio o el convento, sin que en elección en muchas ocasiones interviniera su voluntad. En esa época la mujer no podía aceptar herencia, ni desempeñar puestos públicos, ni hacer ni deshacer contratos, ni servir de testigo, y no tenía derecho a educación superior.

Existen muchas explicaciones que han tratado de esclarecer el problema de cuales son los factores que han influido para que la mujer acepte y adopte actitudes, mitos y costumbres que la dominan culturalmente; es decir, lo que algunos autores llaman la predisposición victimal. Uno de los factores que se mencionan es la influencia en torno a la moralidad judeo-cristiana.

Otro, la condición humana que tiene la mujer en la cultura occidental, precondition para su victimación.

² Martinez Roaro Op. cit. P. 59

B. EVOLUCION SOCIAL EN NUESTRO PAIS

En México no contamos, como en otros países, con un solo tratado de sexología serio, profundo, que analice el comportamiento sexual del mexicano con base en antecedentes históricos. Y si en esta segunda mitad del siglo XX prevalece en nuestro medio el tabú del sexo, fácil es imaginar que si miramos hacia atrás, la moral sexual de los pueblos será más rígida, ya que existían hechos de tipo sexual, pero no eran considerados como delictivo.

Es difícil de tratar de encontrar en la historia usos y costumbres sexuales de los que de manera específica y clara casi nunca llegan a hablar los autores. En el **México precortesiano** los cronistas españoles eran personas sujetas a fuertes y arraigados principios, religiones y costumbres sexofóbicas, que se agudizaban cuando el narrador era religioso.

Los pueblos polinesios en donde el acto sexual era realizado públicamente y de manera natural en ceremonias llamadas de "iniciación" tan pronto los jóvenes estaban en condiciones físicas de realizarlo.

Los Mayas, por ejemplo, llevaban a cabo una ceremonia llamada "Caputzihl"³ para señalar y celebrar la entrada a la vida sexual de los jóvenes: Es el advenimiento de la pubertad llamado con razón nueva vida, es el nacimiento a otra existencia de amor y de ilusiones, de fuerza y de placeres; la virilidad en el hombre, el encanto, las gracias y la pasión en la mujer.

Pueblos de la **Costa del Golfo de México**, como los **Totonacas** acostumbraban practicar el homosexualismo, en tanto otros, como los **Aztecas** lo consideraban un grave delito y la sanción a aquellos que lo practicaban si eran hombres.

³ Martínez Roaro Op. Cit. P. 62

Al sujeto activo lo empalaban y al pasivo le extraían las entrañas por el orificio anal; si se trataba de mujeres, la muerte era por garrote. Entre los mismos **Aztecas** había una ceremonia en la cual el rey, por exigencias religiosas, se veía obligado a tener relaciones de naturaleza homosexual.

En general la moralidad de todos estos pueblos era bastante severa en lo relativo a la sexualidad debido a que la consideraban como un don otorgado por los dioses y a ello se debe la estricta vigilancia para su práctica moderada y no abusiva.

La caída del Imperio de los **Toltecas** fue atribuida a la perversión de su gente, siendo rey **Topítzin**, se prostituyó tanto que las principales mujeres de la nobleza iban a los santuarios a celebrar bacanales con los sacerdotes, los cuales estaban obligados a guardar una absoluta castidad. Esta perversión, que llegó hasta el pueblo, fue la causa de que a los 40 años del reinado de **Topítzin** se destruyera la ciudad de **Tollan**, después de una serie de pestes, sequías e inundaciones.

Entre los **Aztecas**, pueblo de gran rigor sexual, veneraban a la diosa llamada **Tlazolteotl**, o sea, diosa de la carnalidad. Ante esta diosa provocadora e incitadora de la lujuria, celebraban una confesión. "Esta confesión solo podía practicarse por una vez en la vida y el sacerdote, previa penitencia, otorgaba el perdón. Los pecados ahí dichos, pecados de naturaleza sexual, no debían volver a cometerse"⁴.

El sacerdote, en medio de una ceremonia determinada, escuchaba los pecados y otorgaba el perdón, a condición de que se cumpliera con la penitencia dada, que iba, según la gravedad del caso, desde el ayuno, hasta traspasarse la lengua, las orejas o el pene con una espina de maguey y luego pasarse una a una, por el orificio hecho por ésta, hasta cuatrocientas varas de mimbre.

⁴ Martínez Roaro Op. Cit. P. 68

Cuando el **rey Azteca** subía al poder se dirigía al pueblo y les hacía una serie de recomendaciones para que no realizaran aquellas cosas que eran consideradas malas, entre ellas emborracharse. "De esta borrachera proceden todos los adulterios, estupro y corrupción de vírgenes y violencia de parientes y afines".

Las costumbres y la educación de un mismo pueblo variaban según la clase social, el sexo y la edad. Los conquistadores españoles se sorprendieron al observar cómo entre los **Nahoas o Tlapanecas** las mujeres podían andar solas por cualquier sitio y a cualquier hora sin que nadie osara importunarlas.

Había pueblos que concedían gran importancia a la virginidad de la mujer, como el pueblo **náhuatl**, al grado de que si ésta no llegaba virgen al matrimonio, era repudiada por el marido.

Las rameras o mujeres malas se distinguían de las demás porque se pintaban la cara en forma exagerada, se soltaban el pelo o lo peinaban en forma distinta a la usual; caminaban, hablaban, reían, en fin, se comportaban de manera escandalosa; masticaban y tronaban el "tziçtli". Se decía que algunas de ellas daban bebedizos o comidas que provocaban en los hombres la lujuria.

La prostituta entre la mujer Azteca llamada "pipitlín" o sea la mujer perteneciente a la clase de la nobleza, era sancionada con la muerte, no así la mujer "macehualtín" o de la clase de los plebeyos, con la que era más flexible y no se le sancionaba el que ejerciera la prostitución.

Los **Náhuatl** sancionaban con la muerte al que violaba a una mujer. Los **Tarasco**s al que cometía tal falta, le rompían la boca hasta las orejas y luego lo mataban por empalamiento. No sólo era vigilada la virginidad y la castidad de las mujeres, sino también la de los hombres, pues ésta era muy apreciada tanto por los hombres mismos como por los dioses.

Los jóvenes Aztecas que pertenecían a la nobleza estudiaban en el **Calmecac** y tenían prohibido sostener relaciones sexuales durante su estancia en el mismo, bajo pena de "**chamuscarios**" los cabellos si faltaban a la prohibición, sanción que para ellos constituía una terrible humillación. **Los jóvenes plebeyos** que estudiaban en el **Tepochcallis** estaban exentos de esto, por lo que podían salir tranquilamente por las noches y tener relaciones sexuales.

El matrimonio fue una institución muy importante entre **los pueblos prehispánicos**. **Los Nahoas** permitían a los hombres tener las mujeres que desearan, pero por cada mujer debían cultivar un nuevo campo, lo que limitaba esto sólo a los ricos y poderosos señores, que eran quienes podían hacerlo y no la gente del pueblo. Prohibían el matrimonio entre padres e hijos, naturales o políticos, entre padrastro o madrastra y entenados, así como entre hermanos.

Los Tarascos practicaban la poligamia. **El rey o Cazoni** y los demás señores principales tenían innumerables mujeres, con las cuales tenían casi siempre parentesco consanguíneo, es decir, madre, hermanas, hijas. A los guerreros se les concedía una mujer por cada hazaña de guerra.

Los Aztecas practicaban la poligamia y consideraban el matrimonio como base y conservación de su raza. Las mujeres debían casarse entre los 15 y los 18 años y los hombres entre los 20 y 21 años.

Los Aztecas castigaban con la muerte la unión entre ascendientes y descendientes, hermanos, suegros y yernos o nueras y padrastro o madrastra y entenados.

Para todos estos pueblos el que un hombre casado tuviera relaciones con una mujer soltera, no significaba mayor problema, si acaso eran juzgados mal por la comunidad, sobre todo la mujer, pero el que una mujer casada cometiera adulterio, sí era considerado como una de las faltas más graves.

Como todos estos pueblos no tenían moneda, desconocían las sanciones pecuniarias y como por otra parte no concebían el hecho de tener a un hombre que cometiera una falta, prisionero en un lugar, inútil para la sociedad, y siendo una carga a su economía, no conocieron tampoco de cárceles y los delincuentes sólo eran encerrados, a veces en jaulas y por poco tiempo, en tanto se les aplicaba la sanción, consistente en la muerte, en golpes o en humillaciones.

En la época colonial, la violencia, la esclavitud y la venta de mujeres se acrecentaron desconociendo las tropas de Cortés, edad y estado civil o social. No es de dudar que muchas de las indias permanecieran por propia voluntad al lado de los españoles, pero no sería creíble pensar que ese era el deseo de todas. Cortés mostró empeño en que toda esta situación con las indias no se llevara a cabo, pero fue desoído por sus tropas.

Los misioneros que fueron los que realmente estuvieron a cargo de la educación del nuevo pueblo, estaban demasiado abstraídos en su tarea de catolizar a los indios y de evitar la causación de males mayores, para dar importancia a los abusos cometidos con las indias, que constituían entonces el menor de los males.

La primera tarea de los frailes fue bautizar a los indios y después casarlos, pero al llegar a esto se enfrentaron al problema de que la mayoría de ellos tenía dos o más mujeres. Se pensó aquello de que "prior tempore potior jure" y así el Papa Paulo III dispuso que a la que debía darse el sacramento del matrimonio era a la primera esposa y que en caso de no recordar el marido cuál había sido la primera, podría escoger la que deseara. Esta segunda parte del "olvido" fue el pretexto para que la mayoría se quedara con la mujer que más les convenía.

Los resultados de aquel brusco y repentino cambio de vida de la raza conquistada eran tan funestos para esa raza como los mismos malos tratamientos de los encomenderos. La cautividad reducía por un efecto fisiológico la reproducción, y a esto se agregaba que los indios en medio de su desesperación, rehusaban acercarse a sus mujeres por no tener hijos sujetos a la misma suerte que ellos, y el infanticidio fue también un medio que los padres esclavos

encontraban para liberar a sus hijos del oprobio y de los sufrimientos de la servidumbre. Esto debió dar por resultado que las mujeres de la clase conquistada se entregaran con más facilidad a las caricias de los españoles, de los mestizos y de los mulatos, porque los hijos que de aquellas uniones podían resultar, estaban libres del repartimiento, del tributo y de los trabajos forzados".

Posteriormente, la **Santa Inquisición** debió haber aplicado terribles castigos a los pecadores sexuales, pero como todos sus demás procesos, permanecieron en el más absoluto secreto.

La vida sexual del **siglo XVIII o XIX**. El derecho de pemada, por ejemplo, heredado de los españoles, según el cual a los grandes hacendados correspondía disfrutar de la novia en las primicias de la noche de bodas, cuando un peón a su servicio se casaba.

La terrible deshonra de toda una familia por el "**mal paso**" de alguna hija. La resignación de la esposa ante las mil infidelidades del marido para confirmar su hombría y todo esto dictado y aconsejado desde los confesionarios.

En fin que todo este período comprendido entre la independencia y la revolución de 1910 se caracteriza por una moral casi victoriana en la que el ejercicio de la sexualidad es socialmente aceptado en la medida en que se da dentro del matrimonio y para la procreación.

C. EPOCA ACTUAL

En la actualidad, la educación sexual y la liberación femenina han evolucionado en forma interrelacionada; **los movimientos feministas** que han luchado por la superación y la incorporación social de la mujer, en igualdad de condiciones que el hombre, a los diversos procesos de desarrollo del país, han alcanzado su objetivo en gran parte, en la medida en que

la mujer conciente o inconcientemente ha conocido y ha aprendido a manejar su referida sexualidad.

El primer Congreso Feminista de la Republica Mexicana se celebró en enero de 1916 y, como diría una de las participantes "tocaba a Yucatán la gloria de enarbolar el estandarte emancipador de la mujer, bajo la protección del cultísimo gobemador que le ha tocado en suerte; del revolucionario que tan bien ha interpretado el programa de reformas sociales y políticas que generó el movimiento armado; del ciudadano que con celo y amor a la humanidad remueve las linfas estancadas, abriendo cauce amplio y sólido al progreso"⁵.

El objeto jurídico de estos delitos es decir el interés penalmente tutelado, tiene como titular inmediato, algunas veces, a **la sociedad**; en otras, **al hombre directamente**. Por esa razón se elogia la división que nuestro legislador establece entre los Delitos contra la moral pública, cuyo sujeto pasivo es la sociedad, y los llamados **Delitos sexuales**, cuyo sujeto pasivo es siempre un individuo determinado, una persona humana". Aquellos contra la moral pública como especie de **los delitos contra la honestidad**, ante el Derecho español constituyen los Delitos de escandaio público, subtítulo más exacto que el rubro empleado en el Código alemán, en el italiano y en el nuestro.

La exigencia moral mínima de la sociedad es que el hombre viva en el seno de ella sin delinquir, Luego todos los delitos son **contra la moralidad**, **contra la moral pública**, y no se justifica que la ley reserve ese título para los de fondo sexual. En el título VIII. Delitos contra la moral pública, se contienen cuatro tipos: 1.- Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres (pudor, decencia colectivos); 2.- Corrupción de menores; 3.- Lenocinio (rufianería, proxenetismo); 4.- Provocación a un delito y apología de éste o de algún vicio.

Nuestro Código, casi sexagenario, no responde ya a la realidad social del país que está en el umbral del siglo XXI; las condiciones de nuestra población son muy diversas a las del México de los años 30.

5 Rodríguez Manzanera, Luis. Victimología. México. Porrúa. 1992. p. 175

Hemos crecido de diez acerca de noventa millones de habitantes y han aparecido nuevos sujetos sociales que imprimen nueva fisonomía a la sociedad en que vivimos. En estos últimos años se ha desarrollado una discusión acerca de la calificación de esos delitos. Hay un rechazo casi generalizado a considerarlos "delitos sexuales". En cambio, se han propuesto diversas categorizaciones: delitos contra la dignidad, contra la libertad, contra la integridad y contra la estabilidad y la salud.

D. LEGISLACION MEXICANA

"EL CODIGO PENAL MEXICANO DE 1871, en el título VI de su libro III, consideraba que se lesionaban los bienes jurídicamente protegidos, bajo el epígrafe común de Delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres, incluía en capítulos distintos las siguientes infracciones⁶:

- I. Delitos contra el Estado civil de las personas (suposición, supresión, sustitución, ocultación y robo de infantes, así como cualquier otro hecho contra el estado civil de las personas);
- II. Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres (exposición, venta o distribución de objetos obscenos y ejecución pública de acciones impúdicas);
- III. *Atentados al pudor, estupro y violación;*
- IV. Corrupción de menores;
- V. Rapto;
- VI. Adulterio;

⁶ González de la Vega, Francisco. *Derecho Penal Mexicano, Los Delitos*. México. Porrúa. 1975. p. 336.

VII. Bigamia o matrimonio doble y otros matrimonios ilegales;

VIII. Provocación a un delito y apología de éste o de algún vicio.

Puede observarse que a estos delitos corresponden formas muy variadas de acciones típicas y también muy heterogéneas especies de bienes jurídicos objeto de la tutela penal, pues algunos conciernen a la honestidad o moralidad pública, otros a la libertad o seguridad sexuales, otros son protectores de las formalidades matrimoniales o del carácter monogámico del matrimonio y, por último, algunos atañen a la prevención general de cualquier especie de delitos o vicios.

En el orden de las familias seguramente comprendía el **JUS PRIMA NOCTIS**, vulgarmente conocido como "derecho de pernada", o sea el derecho del patrón de desflorar a la mujer del peón, la que tenía que pasar la noche de bodas con el hacendado. Así como la moral pública y las buenas costumbres del Porfiriato estaban basadas en un régimen feudal de explotación de la fuerza de trabajo, el exterminio de los indígenas, la esclavitud en Yucatán y Oaxaca y la negación de las mujeres como seres sociales.

"EL CODIGO PENAL DE 1929, en títulos separados, distingue⁷:

- a) Los delitos contra la moral pública (ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres, corrupción de menores, lenocinio, provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio);

- b) *Los delitos contra la libertad sexual (atentados al pudor, estupro, violación, rapto, incesto), y*

⁷ Carranca y Trujillo, Raúl. *Derecho Penal Mexicano. Parte General*. México, 1976. página. P. 89

- c) Los delitos cometidos contra la familia (delitos contra el estado civil de las personas, abandono de hogar, adulterio, bigamia u otros matrimonios ilegales). (Títulos VII, XIII y XIV del libro III del Código Penal de 1929).

En general, esta distribución acusa mejor técnica, salvo que indebidamente se empleó para el título XIII la denominación de "*Delitos contra la libertad sexual*", ya que el atentado al pudor y el rapto en sus formas consensuales de comisión, el estupro y el incesto, *no constituyen atentados contra la libertad sexual*, pues más bien ofenden la seguridad sexual, los tres primeros y el buen orden familiar el último de los mencionados. En cambio, fue posible la clasificación del adulterio dentro de los delitos contra la familia.

"**CODIGO PENAL DE 1931**"⁸, este código no siempre con acierto, distribuyó los delitos bajo los siguientes títulos: a) Delitos contra la moral pública (ultraje a la moral pública o a las buenas costumbres, corrupción de menores, lenocinio, provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio);

- b) **Delitos sexuales (atentados al pudor, estupro, violación, rapto, incesto y adulterio); y**

- c) Delitos contra el estado civil y bigamia (Títulos VIII, XV y XVI del Código Penal de 1931). En este Código los bienes jurídicos eran la moral pública, la castidad, la modestia y la **honestidad de las mujeres** en esta época la mujer busca ser protegida socialmente; incluyendo en ellas algunas reformas legislativas.

⁸ Carranca. Op. Cit. 140

CAPITULO II ORIGENES Y CONCEPTO

A. DEFINICION DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Antes de dar un breve concepto del hostigamiento sexual, es necesario inicialmente conocer que se entiende por delito sexual y así González de la Vega dice al respecto "para poder denominar con propiedad como sexual a un delito, se requiere que en el mismo se reúnan dos condiciones o criterios regulares: a) que la acción típica del delito, realizada positivamente por el delincuente en el cuerpo del ofendido o que a éste se le hace ejecutar, sea directa e inmediatamente de naturaleza sexual, y b) que los bienes jurídicos dañados o afectados por esa acción sean relativos a la vida sexual del ofendido.

Por lo que el hostigamiento sexual se define como una imposición no deseada de conductas, físicas o verbales de naturaleza sexual en el contexto de una relación desigual de poder, éste último derivado del status social superior que los hombres tienen la relación con las mujeres.

En este sentido, la sexualidad femenina es controlada por el otro sexo sin concederle a las mujeres el derecho a disponer de su propia sexualidad (mackinnon, 1979)⁹.

También se considera como hostigamiento sexual aquella imposición de requerimiento sexual que no necesariamente llegan a la cópula, que intimidan y molestan física y psicológicamente a alguien.

Estos requerimientos sexuales se hacen sin el consentimiento de quien los recibe, o se aceptan por temor e ignorancia; van desde comentarios sexuales que resultan insultantes y obscenos, hasta aquellos acercamientos sexuales considerados como preámbulos al acto sexual en sí mismo.

⁹ Comisión de Justicia. *Foro de Consulta Popular, Delitos Sexuales*. México. Cámara de diputados del Distrito Federal. P. 170

"Además se considera como hostigamiento sexual aquella imposición de requerimientos sexuales que pueden llegar a la cópula y que tiene la finalidad de evitar un perjuicio u obtener algún beneficio, a cambio de aceptar tales requerimientos"¹⁰.

El hostigamiento sexual viene a ser una conducta más de violencia que el hombre ejerce hacia las mujeres en esta sociedad patriarcal, estaría a discusión si se tipifica como delito sexual o no, pero nosotras lo consideramos como un ataque a la integridad física y moral de las mujeres; las causas que lo generan con las mismas que propician los actos más brutales de que somos víctimas, como son los golpes y la violación.

Por lo tanto definiremos como hostigamiento, acoso, asedio o chantaje sexual, todas aquellas acciones incluyendo actitudes diferentes, sutiles o violentas, que teniendo un objetivo erótico sexual, presionan, obligan o conducen a la persona ofendida a situaciones embarazosas, incómodas, violentas, angustiantes o desesperantes, coartando su libertad de acción de pensamiento o de realización, en todos los ámbitos de su vida, permitiendo o fomentando la estructura social patriarcal.

El hostigamiento sexual en la calle, va desde el mencionado piropo que es en la gran mayoría de los casos comentarios morbosos u obscenos acerca de nuestro cuerpo, o alusiones al acto sexual, hasta las persecuciones y los intentos por tocarnos el cuerpo con la mano, pene o muslo. Todas hemos experimentado en el camión, metro, cine, incluso haciendo cola en las tortillas este tipo de agresiones hacia nuestro cuerpo. Las amas de casa son víctimas de hostigamiento sexual por los compadres, amigos del marido, parientes y vendedores ambulantes en su propio hogar.

¹⁰ Comisión Op. Cit. p. 172.

El hostigamiento sexual para las mujeres que salen al mercado de trabajo es más brutal, en la mayoría de los casos el patrón, jefe o líder sindical le insnuará que puede obtener el empleo siempre y cuando se porte bien con él, lo que significa en la práctica que se acuerde con él.

De acuerdo al diccionario de la Real Academia, hostigamiento viene a ser sinónimo de persecución, ahora bien, la persecución sexual debe ser observada como aquella conducta donde la gente ejerce una presión en contra de la víctima valido de ciertas circunstancias que le permiten doblegar la voluntad de esta.

Debe tener especial cuidado de no llegar a la confusión con aquella conducta que es propia del requiebro amoroso. Es evidente el galanteo puede llegar a convertirse en un acto molesto para la persona hacia la que se ejerce; y en estos casos; únicamente debería llegar a considerarse delictuosa la acción si el agente se vale de la amenaza de causar un perjuicio o el ofrecimiento de acarrear un bien a la otra persona.

De la misma manera no debe confundirse el hostigamiento con la violación, cuando esta se produce ejerciendo la violencia moral. A tal efecto, debe tenerse en cuenta que legal y doctrinariamente la violencia moral o amenaza implica la posibilidad real de provocar un daño, inminente, de valor superior al bien jurídicamente protegido y que no pueda evitarse por otros medios.

De tal suerte, el hostigamiento se diferencia de la violación lograda por amenazas, en que en este último caso la amenaza implica la existencia de los elementos mencionados específicamente de un daño de naturaleza superior al valor del bien amenazado, mientras que en el hostigamiento, si se trata de amenaza también, esta recaerá en un bien de naturaleza inferior al que jurídicamente se protege, que es la libertad sexual y en ciertos casos, hasta la virginidad.

B. DIFERENTES CRITERIOS

"Raúl Carrancá y Trujillo, considera que la figura de **Hostigamiento Sexual** es absurda, compleja y enredada, más lo es el meterle elementos de naturaleza tan confusa"¹¹.

Ahora bien, después de una atenta lectura del nuevo artículo resulta que nada más se puede hostigar si hay una relación de subordinación entre el sujeto activo y el pasivo. ¿Esto significa que el legislador sólo ha querido proteger a la mujer subordinada y no a otra?; ¿Por qué esta segregación o diferencia?. La verdad es que cualquier mujer, subordinada o no, puede ser hostigada.

Claro, el legislador considera como sujeto pasivo a persona de cualquier sexo, pero en el fondo y de acuerdo con los testimonios de las sesiones en la Cámara de Diputados, dizque siempre se trató de defender a la mujer de las agresiones sexuales de los hombres (olvidando que en la vida moderna son muchas las mujeres que en este sentido agreden a los varones).

Pero hay que ir a una crítica vertical y a fondo de este nuevo tipo. Objetivamente hablando, y a primera vista se puede tratar más bien de un problema estrictamente laboral. El patrón que asedia (para decirlo en términos de ley) a la trabajadora doméstica o a su empleada; o el profesor que asedia a sus alumnos. La rescisión del contrato de trabajo se hace aquí evidente, aparte de las sanciones de orden laboral.

Sin embargo si se quiere o pretende que el asunto no sea laboral sino penal, he ahí otros tipos penales a los cuales se puede recurrir.

¹¹ Carranca y Trujillo, Raúl. y Carranca Rivas, Raúl. *Código Penal Anotado*. México. 1991. P. 352

Si el patrón, por ejemplo, asedia hasta el grado de amenazar, no hay duda de que se pueden invocar las lesiones. Por otra parte, al legislador se le ha olvidado una hipótesis que no es poco frecuente en la vida real: se refiere a **la del subordinado que asedia u hostiga a su superior jerárquico.**

El criterio de **Carrancá Trujillo y Carrancá y Rivas** en relación al **asedio y hostigamiento**, dice que primero hay que ver el significado de las palabras. Y para pensarlas hay que estudiarlas, conocerlas y sentirlas.

Asediar es en sentido figurado importunar a uno sin descanso, con pretensiones (sic). No se olvide que pretensión equivale a conseguir algo. Hasta aquí si bien se vé no hay delito; salvo que el llamado asedio sexual se concrete con actos específicos, lo que entonces podría ser constitutivo de un delito sexual.

Hostigar, a su vez, quiere decir también en sentido figurado, perseguir, molestar a uno, ya burlándose de él, ya contradiciéndolo, o de otro modo.

Tampoco hasta aquí hay delito a la vista; así que no es muy feliz en el caso el empleo de tal palabra. Mejor hubiera sido, en última instancia, sólo referirse al asedio, que se ajusta de manera más conveniente a la idea del legislador; aunque este autor no comparta dicha idea. Hay que observar acerca de esto, que en la primera parte del precepto la ley se refiere al asedio y en la segunda al **hostigamiento**; identificando dos palabras de contenido distinto.

La ley dice que solamente será punible el hostigamiento sexual cuando se cause un **perjuicio o daño**, ¿Cuál puede ser en la especie tal perjuicio o daño?. Si se habla de esto, de daño y de perjuicio se está hablando de un resultado concreto; resultado que no es compatible

con la figura típica del hostigamiento, la cual solo se reduce a importunar, a pretender, perseguir a burlarse de otro.

Lo que viene a demostrar que en el hostigamiento en sí no hay cambio o peligro de cambio en el mundo exterior. De donde resulta que dicha figura equívoca, más se parece a una tentativa que a una consumación.

La única verdad es que el legislador ha caído en su propia trampa, puesto que si el agente alcanza el fin lascivo, se tratará de un delito sexual ya tipificado en el Código; y si no lo alcanza estaremos en presencia, como ya se dijo, de una tentativa.

En suma, si estudiáramos con cuidado lo que es el cortejo y el piropeo, se vera que todo hombre corteja y piropea; claro a su manera y de acuerdo a su educación y cultura. ¿Y por esto es ya un delincuente en potencia, o algo peor, un delincuente real?

Miles de piropos y cortejos se podrían identificar con **asedio y hostigamiento**, según el legislador. Y en beneficio suyo, en el del legislador, a juicio de en todo hostigamiento y asedio hay un contenido de piropeo y cortejo.

Si no se me cree, entonces piénsese entonces en lo siguiente, un hombre piropea a una mujer, y lo hace de manera insistente. Esto ya podría ser asedio ¿porqué no?. Y si insiste y además del piropeo le envía flores a su casa, y la llama por teléfono y la aborda en la calle o en su oficina "como pretensiones", ¿no estará a un paso de ser delincuente?

Yo no niego que la mujer deba de ser defendida, sobre todo en los países de origen latino, como el nuestro (por la sangre española que tenemos) de algunos requerimientos groseros del hombre. Hasta allí. Y para defenderla no hay porqué hacer de los galanteos, requiebros, piropos y cortejos, una nueva especie de delitos.

"Para González de la Vega dice" ¹² al respecto que el nuevo delito que se ha denominado como *Hostigamiento Sexual* ha sido incorporado al Código Punitivo, a iniciativa de diversas organizaciones de mujeres y organizaciones de trabajadoras, tiene como característica de ser un tipo de carácter puramente preventivo.

Hostigar, entre otras acepciones significa: acosar, asediar molestar a una persona con insistencia y en la connotación que se le dá en el artículo, se refiere a la conducta de tipo sexual de una persona que abusando de la situación jerárquica que ejerce, asedia en forma reiterada a un subordinado con fines lascivos, sin importar sexo o edad.

La situación o posición jerárquica de la gente, puede ser de relaciones laborales, docentes, domésticas y de cualquier otro tipo que lleve implícita una subordinación.

El elemento objetivo del delito es la repetición de la conducta sexual que lleve a cabo el agente que en forma de provocaciones, insinuaciones o invitaciones reiteradas a la víctima.

Queda excluída cualquier acción lujuriosa que se ejecute en el cuerpo del sujeto pasivo como se tipifica en los atentados al pudor, ni la actitud encaminada a la realización de la cópula, ya que en este caso sería una tentativa de violación.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un daño o perjuicio al sujeto pasivo del ilícito y será a petición de la parte ofendida.

En el caso de que el hostigador fuese un servidor público y utilice los medios o las circunstancias que le proporcione el cargo, puesto o comisión, se le destituirá de éste.

Asímismo este autor considera que este nuevo dispositivo tiene como fin, el proporcionar y otorgar una mayor seguridad a la libertad sexual.

¹² González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. México. Porrúa. 1992 P. 379, 380

C. CAUSAS GENERADORAS

Antes de comenzar a mencionar cuales fueron las causas generadoras que tuvieron los legisladores en pensar en crear el tipo de hostigamiento sexual, es importante señalar los problemas psicológicos, sociales y culturales que provocan los delitos sexuales, así como el ámbito de análisis de la violencia erótica que es la sexualidad en primer término y no la drogadicción, la crisis económica, la desintegración familiar ni el hacinamiento.

En todo caso, estos fenómenos solo modifican hechos cuyas causas están en la sexualidad. La violencia erótica ocurre de acuerdo con normas generales, es decir, no es natural, espontánea ni arbitraria, por el contrario es histórica y ocurre solo en ciertas circunstancias involucra a sujetos específicos y se da en ámbitos particulares.

Por lo que hace a la violencia erótica y las causas que la generan, es preciso tener en cuenta, que en nuestra sociedad esta violencia erótica es uno de los hechos constitutivos de la sexualidad. En el sentido común, por el contrario se considera que la violencia erótica es anormal, exterior, disfuncional y que no es parte de la sexualidad.

Ahora bien existen cuerpos de coersión que se distinguen porque muchos violadores pertenecen a ellos y han sido denunciados de manera reiterada. Se trata del ejército y de las policías y que en estos existe el privilegio y la supremacía que ejercen el poder militar y policiaco sobre los civiles y la sociedad.

En todas las instituciones y espacios sociales existe la violencia y la ideología que se encarga de negarla, y hacer pasar como ~~nimios~~ hechos violentos a tal punto que si se enuncian como violencia, quienes los viven no se reconocen en esa calificación.

Las prohibiciones ideológicas y jurídicas no impiden que la violencia sea característica de las relaciones entre hombres y mujeres de las instituciones en que estas ocurren tales como; la conyugalidad, la paternidad y la familia.

Pero la violencia se encuentra también en las relaciones de clase, en; las relaciones de los aparatos de los estados con los ciudadanos y con la sociedad civil, en las relaciones normadas por el contrato, y en las organizaciones sociales y políticas.

Las relaciones entre hombres y mujeres tienen una enorme carga de agresividad que se manifiestan y expresan de formas diferentes. Los hombres tienen derecho y permiso de ejercer la violencia contra las mujeres quienes deben padecerla con obediencia y resignación.

La violencia contra la mujer es de distinta índole y adquiere diferentes manifestaciones de acuerdo a quien la ejerce, sobre el tipo de mujer hace y la circunstancia en que incurre.

Hay la violencia del sojuzgamiento económico, de la imposición de decisiones, del engaño, de la infidelidad, del abandono. La violencia afectiva y corporal, reconocida como crueldad mental y como violencia física y erótica, implicando gritos, maltrato, humillación, ultraje erótico, el secuestro, los golpes, la tortura y la muerte.

De manera cotidiana en el espacio de la reproducción y cultura, la violación erótica es y representa la permanente violencia física, psicológica y social de los hombres sobre las mujeres, gran parte de la cual no es considerada siquiera como agresión. Así causa básica de los atentados eróticos contra las mujeres, es la violencia generalizada a la que están sometidas las mujeres en la cultura patriarcal.

La violencia erótica que existe en nuestra actual sociedad afecta las condiciones de vida de la comunidad. He ahí por que el legislador debe ocuparse del problema corrompidas las costumbres de la sociedad y así la desorganización social trae la desorganización sexual.

La violencia erótica formada en nuestra sociedad es principalmente a consecuencia de la comercialización social y al respecto Alberto Lleras nos dice "en cuanto los periódicos, la televisión, la radio, los libros, las revistas, el teatro se desverguenzan y dicen en público todo lo que antes corría a urtadillas, hay un mundillo de pequeña y casi honesta criminalidad que se amuina".

"Esta vez la sociedad de consumo, ávida de vender más cosas, más gentes, más placeres, más pecados, ha puesto toda su infernal maquinaria en la venta del sexo, y súbitamente nos hemos inundado de literatura pomográfica, de ciencia sexual, de ropas ligerísimas de imágenes desnudas, de indicaciones y fórmulas de la más diversa índole, incluyendo las drogas potenciales para el buen empleo de las herramientas tradicionales del pecado menos original del mundo".¹³

La reiterada comisión del sexo ha llegado a poner todo el lenguaje y la imagen de tal degradación; las madres, las esposas, las hijas, en fin todas las mujeres están en la subasta pública. A tal oferta el hombre sucumbe también prostituyéndose; de ahí que se puede hablar hoy de la ubicua sexualidad.

El Proxenetismo pone en contacto la oferta y la demanda del sexo, a punta Saturnino Sepúlveda y también se emplea el chantaje y la extorsión para las personas o clientes comprometidos^{*14}

La exhibición de sexo para obtener lucro se presenta igualmente en los avisos comerciales, periódicos, carteles, revistas, televisión, almanáques, cine, etc.

¹³ Lleras Camargo Alberto. El Negocio de Sexo. pub. visión. V36 n°12 p. 19.

¹⁴ Sepúlveda Niño Saturnino. La Prostitución en Colombia. Andes. Bogota. 1970. p. 80

Y no se diga que en el inconciente colectivo no se asocian con facilidad artículo-sexo, prostitución, pornografía y demás manifestaciones que degradan el sexo. La propaganda así entendida, tiene una función cuadyuvante para la venta del sexo.

La música sensual, expresión del contenido por medio del sonido puede llevar al deterioro moral aquél contenido psíquico, que en realidad es lo que cuenta, luego de ser sensoperivido por la persona, esto lo exterioriza por medio de la danza, cuyos movimientos tiene idéntico contenido sensual, así admirablemente describe Schingen, que "existen muchos otros bailes que simbolizan las relaciones sexuales del hombre y la mujer, en ello se representa el ruego del varón, el consentimiento de ella y su aproximación alternada y efímera".¹⁵

Uribe Cualla refiriéndose a la etiología de los delitos sexuales dice que el aumento de ellos se debe a la impunidad que estimula a los violadores y corruptores para atender contra mujeres débiles y sin protección, el cine erótico, el exagerado feminismo que lleva a muchachas ingenuas a las oficinas donde son víctimas de patronos y tenorios sin escrúpulos.

El cambio brusco de los noviasgos controlados a las relaciones realistas y positivas, también el abuso del alcohol que en el primer período excita los deseos sexuales, otros móviles son la ignorancia y la infelicidad económica.¹⁶

Freud menciona que "no es difícil comprobar que la necesidad erótica pierde considerable valor psíquico en cuanto se le hace fácil y cómoda la satisfacción".

15 Schilgen Sj, Hardy, Ella frente a él. Traduc. y adap. por el RPR García Blanco, 3a. Ed. Editorial Ediciones Stadium de cultura, Madrid. 1954, p. 111

16 Uribe Coalla Guillermo. Medicina Legal Y psiquiatría Forense. SS. ed. Temis, Bogotá. 1965. p. 409

"Para que la libido alcance un alto grado es necesario oponerle a un obstáculo y siempre que las resistencias naturales opuestas a la satisfacción han resultado insuficientes, han creado los hombres otras convencionales, para que el amor constituyera un verdadero goce. Esto puede decirse tanto de los individuos como de los pueblos".¹⁷

Así también debe estimarse la carencia de virilidad y de femineidad que existe en prácticas tales como el abuso de los grandes señores del poder público sobre las mujeres que se someten a ellos por el temor reverencial, lo mismo que entre empresarios y empleados. Las orgías en fábricas, Clubes, asociaciones, universidades, colegios y hasta en las familias, no refiriéndose exclusivamente a la endogamia, sino al cambio, efímero de conyuges entre las amistades.

Por todo lo anterior y por motivo de la violencia que existe en nuestra actual sociedad viviendo día a día tanto hombres como mujeres, ancianos y niños, pero que es notorio que en donde se asienta más es en quienes son considerados como inferiores o débiles, siendo este el caso de las mujeres que son el blanco de agresiones como los delitos de violación, ahora el hostigamiento sexual y la violencia doméstica entre otras.

Es indispensable mencionar que todas estas circunstancias, es decir las agresiones que reaccionan sobre estas víctimas, son presentadas en diversos sitios como son las calles, sitios de trabajo, lugares públicos, el ámbito doméstico y en las instituciones educativas, y que además de lesionar estas agresiones la integridad personal de la mujer afecta su condición física, psicológica, moral y social.

Durante muchos años como lo hemos visto en antecedentes, lo que ha logrado que se hable abiertamente de esta problemática, se debe principalmente a la lucha de las mujeres feministas de nuestro país.

¹⁷ Freud Sigmund. Vida Sexual y Neurosis. Trad. Luis López Ballesteros y de Torres. Ed. Biblioteca Nueva. Madrid. 1948, pág. 983

Se puede decir que dos aspectos importantes que han ocasionado este tipo de situaciones, podría ser primero el clima de la violencia que en nuestro país se ha venido acrecentando por las condiciones de desequilibrio económico y social; Y segundo la existencia de una relación desigual de poder entre los sexos derivada de la sociedad patriarcal en la que vivimos, donde se subraya en todos los ámbitos públicos la superioridad masculina sobre la femenina, dictándose las conductas que cada sexo debe desplegar y los valores que deben ser asumidos.

Es por ello que se considera al hombre como el sexo fuerte, y eficaz, sin en cambio de la mujer se espera la pasividad, ignorancia, docilidad, virtud e ineficacia.

Es por lo anterior que es necesario el estudio de la creación de este nuevo tipo legal, materia de este trabajo ya que como se mencionó anteriormente la mujer por ser considerada como sexo débil es quien aparentemente sufre más ataques de tipo sexual ya que al hombre se le considera superior a ella pero no por ello podemos asegurar que el 100% de este problema se dé en la mujer, ya que tanto como niños, ancianos y porque no en algunas ocasiones los hombres también son víctimas de este tipo de conductas ilícitas.

Otra causa principal que ha generado el nacimiento de este tipo de hostigamiento sexual, han sido situaciones que normalmente mujeres sufren en el desempeño de sus labores de trabajo; Como por ejemplo: Una mujer trabajadora que teme quedarse sola porque su jefe o algún compañero de trabajo intenta "ciertos acercamientos" que le resultan molestos, o bien que teme perder su trabajo si no acepta "salir con su jefe".

Una mujer que acepta una relación sexual para evitar ser despedida o desprestigiada en su trabajo, o para obtener un beneficio, que de otra manera, no lo obtendría.

Es obvio que no es generalizado el que las mujeres deseen ser hostigadas, no les resulta halagador, como lo demuestran las investigaciones que se han realizado al respecto, ya que por tal situación muchas mujeres se sienten humilladas, degradadas y avergonzadas, así

como turbadas e impotentes para enfrentar estas situaciones, además es importante mencionar que se afecta su autoestima y las llena de cólera.

Por otra parte, el no aceptar los acercamientos sexuales las lleva a ser perjudicadas y ridiculizadas; también existe la tendencia a creer que la persecución sexual que reciben, de alguna forma ellas la han provocado, presentándose sentimientos de culpa, que las lleva a considerar este problema como personal temiendo la reprobación de los demás.

Una de las causas que por problemas psicológicos y sociales, por lo que muchas mujeres callan en virtud de que muchas de estas comentan entre sus compañeros de trabajo sus amigos o familiares este problema, observándose que algunas manifiestan su desacuerdo a las personas que las hostigan independientemente de que enfrenten el problema de manera abierta o no, se sienten atemorizadas de expresarlo puesto que pueden ser ignoradas, desmentidas, blasfemadas y consideradas poco profesionales, temen también que se les tome como conflictivas o que las hagan sentir que son incidentes triviales por los que no deben preocuparse.

Este tipo de actitudes hacia las mujeres que son hostigadas, generalmente se encuentran entre los hombres, aunque como se vuelve a repetir no es extraño encontrarse que las mismas mujeres no reconozcan en otra este problema.

En estudios psicológicos realizados por el segundo foro nacional de psicología social se encontraron con varias dificultades con mujeres que no desean hablar de él.

Además existe carencia de información pública sobre este problemas de hostigamiento; falta de conciencia de la existencia de este problema; el temor de las mujeres de que al hacer público el hecho existan represalias; la carencia de datos formales e investigaciones sistemáticas.

Por todo este tipo de problemas presentado en nuestra sociedad actual es necesario de crear un tipo legal esta clase de actos sexuales.

Otro aspecto importante que causa este tipo de actividades psicológicas en la mujer, viene a ser una conducta más de violencia que el hombre ejerce hacia las mujeres en esta sociedad patriarcal, pero sin antes aclarar que además hoy en día también existen muchas mujeres que por su mismo desarrollo intelectual y autosuficiencia realizan ataques a varios hombres, ahora bien este tipo de ataques son hacia la integridad física y moral de las personas y las causas que lo generan son los actos más brutales de que son víctimas muchas personas como son los golpes y la violación, es decir violencia sexual y sobre todo en este delito es una violencia psicológica sobre su persona e integridad moral.

En todas las instituciones y espacios sociales existen la violencia y la ideología que se encarga de negarla, que se encarga de hacer pasar como nimios hechos violentos a tal punto que si se enuncian como violencia quienes lo viven no se reconocen en esa calificación. Por el contrario, las mismas acciones ocurridas fuera de esa institucionalidad son reconocidas y reprobadas como violencia y constituyen delitos.

Referentes a formas de violencia conyugal a las mujeres y paterna y materna a los hijos que implican insultos humillaciones, golpes, privaciones, y todo tipo de castigos dañinos.

Las prohibiciones ideológicas y jurídicas no impiden que la violencia sea característica de las relaciones entre hombres y mujeres y de las instituciones en que estas incurren tales como la conyugalidad, la paternidad y la familia. Pero la violencia se encuentra también en las relaciones de clase, en las relaciones de los aparatos del Estado con los ciudadanos y con la sociedad civil, en las relaciones normadas por el contrato y en las organizaciones sociales y políticas.

Las relaciones entre hombres y mujeres tienen una enorme carga de agresividad que unos y otras manifiestan y expresan de formas diferentes. Los hombres tienen derecho y permiso de ejercer la violencia contra las mujeres y ellas deben padecerla con obediencia y resignación.

La violencia contra las mujeres es de distinta índole y adquiere diferentes manifestaciones de acuerdo a quien la ejerce, sobre que tipo de mujer lo hace y la circunstancia en que incurre.

Distinguir entre hostigamiento sexual y agresión sexual es tarea, propia de personas que sepan distinguir que tan valiosa es la intimidad y en este caso la sexualidad para el ser humano. Hablar de hostigamiento sexual en el ámbito social puede ser desde referimos a una conducta tipificada en el código penal hasta el simple acto de mirar la televisión.

Todos los días y a toda hora hemos encontrado hostigamiento sexual principalmente en los medios de comunicación, basta con encender un televisor para percatamos con que livianeza y descaro la programación, incluida la de los canales de televisión oficial, bombardean, saturan y enajenan con la trama de sus telenovelas de visión diaria, con la temática sexual, no somos personas con un criterio estrecho pugnamos por una apertura social que eleve nuestra cultura, no somos mojigatos, pero basta remitimos a los libretos tanto de telenovelas nacionales como de las series televisivas internacionales para descubrir, que en cuatro de diez programas televisivos las agresiones sexuales son claras, que en ocho de cada diez programas por lo menos, en la trama hay uno o varios homicidios incluidos varios con carácter sexual, y que la forma indiscriminada de estos bombardeos televisivos de violencia y en su caso de violencia sexual de alguna u otra manera afectan a nuestra población, una población que dedica por lo menos tres horas diarias ha estar mirando un televisor, denunciarnos que la censura entendida de forma positiva no ha actuado en la forma que deviera.

Ya que no se respetan los horarios ni las programaciones aptas para niños, adolescentes y adultos, sin pensar que tratamos de negar nuestra realidad social, porque la televisión solo muestra una parte recopilada de la realidad, se equivoca, somos de la idea de que de los medios de comunicación cometen el grave error de mostrar en exceso los aspectos negativos de la sociedad.

Y si alguien considera que la televisión influye en la formación del individuo somos nosotros, y si esta influencia se ejerce sobre una población principalmente joven, y fundamentalmente en proceso de formación física, psíquica, psicológica y sexual, es entonces que estamos en el entendimiento de que sobre nuestra juventud mexicana se ejerce, aunque sea de forma velada o disimulada, el hostigamiento sexual principalmente en la televisión.

Con respecto al cine mencionamos que hoy en día la cartelera de cine y teatro nos muestra que su clasificación se encuentra dividida en los siguientes porcentajes:

- a) El 70 % es programación para adultos, clasificación C
- b) El 20 % para adolescentes y adultos, clasificación B
- c) El 10 % para niños, adolescentes, y adultos clasificación A
- d) El 4 % para mayores de 21 años clasificación D.

En base a los datos que se mencionan, es posible en un país como el nuestro que solo un 6 % de programación apta para toda la familia sea la que la juventud mexicana tiene acceso hoy en día para satisfacer sus necesidades de esparcimiento o diversión, creemos que no existen equilibrios adecuados en la programación de nuestros cines y teatros, para quien crea que mentimos, lo invitamos a que compre cualquier periódico y que compruebe los porcentajes que se mencionan, independientemente de que descubrirá que los títulos de las películas son por demás sugerentes en su caso, de doble sentido.

En la actualidad el hostigamiento sexual se puede describir como una imposición no deseada de requerimientos sexuales en el contexto de una relación desigual de poder, esta última derivada de la posibilidad de dar beneficios o de imponer privaciones.

En síntesis podemos concluir que el hostigamiento sexual se caracteriza por cuatro aspectos básicos:

- a) Acciones sexuales no recíprocas. Que son conductas verbales o físicas que contienen aspectos relacionados con la sexualidad, las cuales son recibidas por alguien, sin ser bienvenidas ni recíprocas.
- b) Coersión sexual. Esta se refiere a la intención de causar alguna forma de perjuicio o proporcionar algún beneficios a alguien, por aceptar o rechazar las acciones sexuales.
- c) Evaluación negativa. Son acciones vistas como reprobables o no deseadas dentro del contexto laboral.
- d) Sentimientos displacenteros. El impacto que tiene en quien las recibe. las hace sentirse insatisfechas, molestas, humilladas y deprimidas.

Tenemos entonces, que el hostigamiento sexual, no es en términos de que produce inconformidad o molestia ni se asocia a consecuencias positivas o negativas hacia quien las recibe en el ámbito laboral.

Si sumamos la influencia que tienen sobre nuestra juventud los medios de comunicación antes mencionados, podemos concluir que la juventud si se encuentra hostigada por los medios de comunicación en materia sexual, ya que si cualquier joven o en su caso, niño mexicano enciende un televisor encuentra violencia y en algunos casos violencia sexual, si quiere asistir a un cine o en su caso a algún teatro encontrará que solo muy pocos cines le ofrecen una programación adecuada para su edad, y si ese mismo niño acude a cualquier tipo de revistas encontrará el tipo de revistas que mencionamos con anterioridad.

Es por ello que comprobamos que nuestra juventud se encuentra hostigada por un exceso de información distorsionada de la sexualidad y es así que si nuestros jóvenes buscan cualquier tipo de información acerca de la sexualidad o en su caso de su sexualidad, encontrará informaciones desvirtuadas, ejemplos desvirtuados y sobre todo una idea y un concepto

desvirtuados de uno de los aspectos más bellos con que la naturaleza dotó al ser humano, la sexualidad.

Una aproximación desde el punto de vista social, podemos ubicar ejes que nos parecen de fundamental importancia en el análisis de la violencia erótica sexual contra las mujeres:

1. Una situación de discriminación y agresión constante contra un sector numeroso de la población por otro sector como producto de la creación de modelos uniformadores contruídos de manera jerárquica; así pues, existe un modelo reconocido como el ideal del ser humano y este es: "varón, de raza blanca, burgés, heterosexual de edad entre los treinta y sesenta años, religioso completamente sano, dominador" y como contraparte todos aquellos sujetos diversos a este modelo son considerados como inferiores y reciben un trato desigual.

A partir de este modelo dominante se nos asigna nuestra categoría en la sociedad, dependiendo de la cercanía o lejanía con el mismo, así, todos los sujetos distintos son definidos, no en su especificidad, sino en relación con sus diferencias con este modelo.

De esta manera las mujeres son definidas no a partir de su cuerpo y de su subjetividad, si no en relación con el hombre, y resulta pues, que éstas son "carentes de pene", "excesivamente sentimentales", "irracionales", "frágiles", "locas", etc.

En el caso de los niños sucede lo mismo, pues dentro de una forma de pensamiento niñal estos son "inocentes", "inmaduros", los que inventan grandes fantasías (como la agresión sexual). Lo anterior sólo para citar algunos ejemplos de los que en realidad forman un gran tejido opresivo que ejerce relaciones de poder en todas relaciones, es decir en una misma clase social los hombres oprimen a las mujeres, las mujeres a los niños, los niños a las niñas, todos hacen escarnio de lesbianas y homosexuales. El patrón explota al obrero, el obrero a su vez maltrata a su mujer, etc.

Podríamos decir entonces que la sociedad otorga a quienes más concuerdan con el modelo dominante mayor poder de acción, de decisión, mayor poder sobre su vida y la de los diferentes; pues por otra parte, la sociedad genera mecanismos para mantener alejados de toda esfera de poder y decisión a los diferentes, que van desde el descrédito a su palabra, hasta la elaboración de leyes que basadas en un principio general de igualdad esconden la marginación legalizada de estos últimos.

Cabe mencionar que muchas veces la relación opresor-oprimido está mediada por el ejercicio de una violencia, que la mayoría de las veces no tiene otro móvil que recordar al oprimido su papel y reafirmar el dominio del opresor.

- II. El reflejo de la discriminación en la relación hombre-mujer donde una es formada a partir de mensajes de sumisión-pasividad frente a la autoridad, mientras al otro se le entrena para la comunicación a través de la agresión y la insensibilidad; a las niñas se les aprecia por su belleza casi como un adorno u objeto decorativo. En los libros de texto y en los libros para niños, las mujeres y las niñas siempre serán la parte pasiva y estarán al servicio de los varones, preparando la comida, cuidando a los niños y entrenando a las niñas para que al crecer sus metas sean la metemidad y el cuidado de la casa.

A los niños se les entrena para actividades muy distintas ellos conquistarán el espacio, construirán y destruirán al mundo, serán jefes dentro de la oficina o la familia, deberán ser fuertes, agresivos, decididos e insensibles.

Las mujeres no pueden olvidar su lugar, ni tampoco el de los hombres que son sus protectores, no se les permite caminar solas por las calles por que siempre habrá un hombre que les diga un piropo, las toque o las viole para que tengan presente su falta de libertad.

- III. El peso que socialmente se le adjudica a la sexualidad y concretamente a la genitalidad femenina como el punto de mayor vulnerabilidad de las mujeres, y como contraparte la creación cultural del pene como símbolo de poder. Si se tiene como cierto que las mujeres valen a partir de su capacidad reproductiva y de servicio a los demás, entonces los genitales bienen a ser la fuente de valor primordial, pero al mismo tiempo de ruptura, con el Ideal humano (que tiene pene).

Esta ideología de la que estamos impregnados nos hace ver a la mujer como un objeto de uso, es la honra del padre, el objeto de satisfacción y reproducción del marido, el motivo de estudio del ginecólogo o en el último y peor de los casos el objeto de agresión de un hombre que la tome por la fuerza, un cuerpo de otros jamás el de ella se desconocen sus sentimientos, se considera una propiedad que tiene que ser cuidada por su dueño, pues los demás hombres intentarán poseerla.

El ser femenino se convierte entonces, en susceptible de ser agredida, sobre todo en sus genitales o en las otras partes de su cuerpo en las que se ha centrado su sexualidad (senos, pechos, y nalgas). El hombre sube de prestigio en directa proporción al número de exitosas incursiones sexuales.

Considerando que estos elementos tienen gran peso en la comisión de este tipo de delitos en contraposición a la opinión de que el problema son las mujeres provocadoras y los enfermos mentales, pues se piensa que este tipo de conclusiones son una manera de eludir la responsabilidad que como sociedad tenemos cada uno de nosotros y nosotras, como padres maestros, legisladores, profesionales, investigadores, ciudadanos.

Con respecto a la denominación delitos sexuales, se considera que el móvil fundamental en la comisión de este tipo de actos no es el sexual. Existe un conglomerado de factores histórico-sociales que crean las bases ideológicas y personales de las agresiones hacia las mujeres, las cuales no tienen relación directa con la sexualidad si entendemos ésta como las acciones tendientes a la comunicación entre seres humanos con miras al placer.

Por el contrario los actos como la violación y el hostigamiento sexual apuntan hacia la humillación, el maltrato y destrucción. El agresor no busca la comunicación con el sujeto agredido, si no que borra su cara, y más aún, pensamos que la agresión resulta de una incapacidad para comunicarse y para convencer.

En cuanto a la vivencia de este tipo de actos, los efectos en la agredida trascienden con mucho el ámbito sexual, extendiéndose a la totalidad de la vida; su estabilidad emocional, sus relaciones familiares de trabajo, etc, ya que en su cuerpo y en su genitalidad se centra el equilibrio de su imagen frente a la sociedad y frente así misma.

Desde una visión simultánea de las relaciones de poder involucradas en estos delitos, la vivencia que tienen las mujeres durante y posteriormente a un ataque, así como nuestra responsabilidad como sociedad en la formación de hombres y mujeres, podemos darnos cuenta que la anterior tipificación como delitos contra la libertad sexual, no contemplada la magnitud del problema.

Partiendo de esta perspectiva una tipificación más acorde con la actual realidad que vivimos en nuestra sociedad es la que se consideró como delitos contra la integridad personal, propiciando así una mejor impartición de justicia.

**CAPITULO III
CREACION DEL TIPO DE
HOSTIGAMIENTO SEXUAL**

CREACION DEL TIPO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL

A. EXPOSICION DE MOTIVOS

La H. Cámara de Diputados turnó a la Comisión de Justicia de la misma, una proposición que hicieron varios compañeros diputados, militantes de diversos partidos políticos a fin de que se organizara un foro, consulta pública, sobre causas, tratamiento de víctimas, tratamiento de responsables y otros aspectos jurídicos relacionados con el delito de violación.

En sesiones posteriores la Comisión de Justicia determinó ampliar el foro sobre delitos sexuales y dividir su tratamiento en siete grandes temas que fueron:

- 1). HOSTIGAMIENTO SEXUAL.**
- 2). CAUSAS GENERADORAS DE LOS DELITOS SEXUALES.**
- 3). TIPIFICACION Y PENALIZACION DE LOS DELITOS SEXUALES.**
- 4). PREVENCION DE LOS DELITOS SEXUALES.**
- 5). TRATAMIENTO DE LA VICTIMA DEL DELITO SEXUAL.**
- 6). TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE SEXUAL.**
- 7). ASPECTOS PROCESALES RELACIONADOS CON DELITOS SEXUALES.**

El día 27 del mes de febrero de 1988, se inauguró dicho foro y en él participaron, en su primera etapa expertos que expusieron conferencias magistrales ante los diputados y contestaron las preguntas que éstos les hicieron.

En su segunda etapa, ante los diputados, comparecieron servidores públicos, federales y estatales, organizaciones interesadas en el tema y particulares también interesados para ---

proponer no sólo reformas legales, sino acciones concretas para combatir los delitos sexuales o dar tratamiento adecuado a las víctimas y a los sujetos activos de estos delitos.¹⁸

Es por lo anterior que podemos señalar que uno de los aspectos más importantes que motivo a los legisladores en reformar el Código Penal es que este considera o denomina "delitos sexuales", al rapto, al incesto, a los atentados al pudor, al adulterio, al estupro y a la violación.

En los últimos años se ha desarrollado una discusión acerca de la calificación de esos delitos. Hay un rechazo casi generalizado a considerarlos "delitos sexuales". En cambio, se han propuesto diversas categorizaciones: delitos contra la dignidad, contra la libertad, contra la integridad y contra la estabilidad y la salud.

Es por ello que cabe mencionar que nuestro código ya no respondía a la realidad social de nuestro país, ya que las condiciones de nuestra población son muy diversas a la de los años 30', ya que a través de los años la explosión demográfica se ha incrementado, por lo que se han presentado en nuestra sociedad nuevos sujetos que imprimen nueva fisonomía a la sociedad en la que vivimos.

Por lo que el reformar el citado código han sido principalmente, los problemas a través del trabajo cotidiano de mujeres y grupos de la sociedad civil, que desde hace más de 10 años dan apoyo a víctimas de delitos sexuales, a quienes en este proceso se han enfrentado a un discurso jurídico, que acarrea graves consecuencias en la investigación criminal de estos actos delictivos, ya que como se menciona anteriormente en virtud, de que se han formado nuevos sujetos sociales, que van a realizar delitos que afectan a un número significativo de mujeres y de niños, y en algunos casos, de hombres los cuales también pueden ser sujetos que amenazan la seguridad de los ciudadanos en general y que a su vez, perturban la paz social.

18 Foro de Consulta Popular sobre Delitos Sexuales. México. Comisión de Justicia, 1989, Memoria, p. 3

En nuestro país a fines de la década de los 30', una pujante organización de mujeres lucha por diversas reivindicaciones sociales, incluidas en ellas algunas reformas legislativas.

En los años 70' resurge el movimiento feminista con la propuesta de varios ejes de acción, uno de los cuales es la lucha contra la violencia contra las mujeres.

En 1985, la Organización de las Naciones Unidas, a través del Séptimo Congreso de Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, redacta la declaración sobre los principios fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.

Esta declaración tiene como fundamento principal el emplear medidas concretas para crear la infraestructura humana y técnica, que permita la atención oportuna a las personas que sufren la consecuencia de una conducta criminal.

La iniciativa tiene como fundamental objetivo, el establecer un genuino ejercicio de la democracia unificando las voluntades de las mujeres mexicanas para proponer una estructura integral de protección a la libertad y al normal desarrollo psicosexual, que pueda disminuir la cifra negra de los delitos que inciden en estas áreas, evitándose la impunidad y estableciendo medidas prácticas que conlleven a la prevención de los mismos, la adecuada atención de la víctima y el surgimiento de modelos de ejecución penal especializados, para readaptar a los victimarios, cuando esto sea posible.

Por otro lado, reconociendo la existencia de personas que de forma irresponsable tienen relaciones sexuales, sin importarles las enfermedades venéreas infectantes que poseen, se consideró preciso controlarlas a través de alternativas a la pena de prisión, propiciando que la Secretaría de Salud intervenga de inmediato con el fin de prevenir un cuadro epidémico.

En el Código Penal vigente, se utiliza la denominación "delitos sexuales", que no corresponden adecuadamente a los bienes jurídicamente protegidos en este capítulo. La persona que los realiza no busca exclusivamente satisfacer una necesidad sexual y no sólo se afecta con los mismos a la sexualidad de la víctima; por el contrario, la denigra, humilla y

somete, causándole daños, en ocasiones irreversibles, con consecuencias biopsicosociales severas.

En el nuevo capítulo de delitos contra la libertad y normal desarrollo psicosexual, se consideró de suma importancia incluir el tipo de **hostigamiento sexual**, tipo preventivo que limite el acoso sexual a que se ven sometidas muchas personas en sus ámbitos laborales escolares y otros, por superiores jerárquicos como medida de presión, lo que les impide un desarrollo interpersonal en un ambiente de cordialidad y respeto.

Así mismo señalamos que el bien jurídicamente protegido en el tipo no es el pudor, sino la libertad y el normal desarrollo psicosexual de la víctima.

Así mismo consideran que en varios de los casos señalados, precisamente se trata de sujetos que son grantes de la seguridad y libertad de las víctimas, por lo cual, resulta ignominioso que aprovechen dichas circunstancias para realizar su conducta ilícita.

Tomando en cuenta las múltiples opiniones que se vertieron en el Foro sobre Delitos Sexuales que organizó la Cámara de Diputados a través de la Comisión de Justicia, con la aportación de integrantes de organizaciones civiles y atendiendo a un reclamo de la ciudadanía en general, quienes suscriben esta iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones a varias disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Estas organizaciones manifiestan que la misma adopta resoluciones tomadas por representantes de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que les conceden los artículos 71 fracción II y 73 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El licenciado Homero Cadena Hernández señaló ante la Cámara de Diputados "Señores Diputados revisemos la ley, modifiquemos la ley, y si es preciso, hagamos otra ley que garantice que nuestra juventud no será dañada, el producto de lo que no supimos educar el día de hoy, por que mañana nuestros jóvenes habrán corrompido la célula básica de nuestra sociedad, la familia, ya que una vez disuelto el núcleo fundamental en toda sociedad, la misma se encuentra en el proceso de degradación y de separación de la misma."

"Modificar la ley será mañana, solo que la gravedad del problema nos exige actuar de inmediato, hoy simple y sencillamente apliquemos las leyes y reglamentos respectivos y mañana reestructuremos una nueva ley que garantice la armonía y avale el proyecto de Nación que todos esperamos."

Para el licenciado Julián Angulo Gongora quien también participó en la exposición de motivos para la creación de este delito considera que la importancia del delito de hostigamiento sexual principalmente en el campo de los llamados delitos sexuales, es de suma relevancia efectuar un análisis de las conductas tipificadas en nuestro código penal como delictivas, a efecto de considerar si contamos en este renglón con un marco jurídico eficaz, o si es necesario derogar o ajustar a nuestra época algunos preceptos que actualmente son inoperantes, incluyendo aquellas conductas que siendo antisociales no son punibles.

Es innegable que nuestra sociedad, es una sociedad de cambio debido a los múltiples factores existentes, como son los avances tecnológicos, los medios de comunicación, la publicidad, etc. Por lo cual el comportamiento sociológico es diferente en nuestra era a la de nuestros padres y abuelos.

Existe actualmente una gran preocupación en México por el incremento de los diversos ataques que en materia sexual se dan, algunos de ellos de menor intensidad que son sancionados por los jueces calificadoros, por ser considerados como faltas administrativas, hasta aquellas que son competencia del poder judicial, para los cuales es necesaria la intervención investigadora del ministerio público. En unos y en otros la labor del Estado es

proteger valores inherentes a las personas, tales como la libertad e intimidad sexual, la inmadurez, la ausencia de voluntad, etc.

Dentro de las conductas delictivas en boga para su posible normatividad en el campo penal, es el denominado hostigamiento sexual, consistente en forma general en las presiones y acosos que sufre una persona tendientes a imponer un acto erótico pudiendo darse por medio de la violencia ya sea física o moral.

Judith Murguía Corral considera que el hostigamiento sexual puede ser moral o físico. Este delito se denomina en otras legislaciones como sigue: el código francés lo llama Atentados Contra las Costumbres; el alemán, Crímenes y Delitos Contra la Moralidad; el belga, Contra el Orden de la Familia y la Moralidad Pública; el danés, Atentados Contra las Costumbres.

Por lo que la señora Judith Murguía propone:

- Una reforma pedagógica en los centros de estudio primarios, secundarios, medios y superiores, con una formación sexual acorde al mundo moderno en que vivimos.
- Una campaña nacional de respeto a la persona humana, a través de los medios de comunicación.
- La creación de un organismo desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia de la República, abocado a ofrecer un tratamiento especial a las víctimas de ataques sexuales, así como de los que requieren orientación sexual, con personal y especialistas sobre estos delitos.

Patricia Bedolla Miranda y Blanca Elba García y García, describen los tipos de hostigamiento sexual que se pueden presentar y sostienen que no existe ley que castigue esta conducta, por lo que es necesario reformar los códigos penal, de salud, educativos, de trabajo y sociales, en donde también se incluya la reparación del daño.

María Elisa Villaescusa Valencia propone que se legisle en torno al hostigamiento sexual en el ámbito laboral, por ser uno de los problemas más graves a los que se enfrentan las mujeres asalariadas, quiere que se tipifique esta conducta en la ley federal del trabajo, estatutos de los sindicatos, contratos colectivos y condiciones generales de trabajo, pidiendo que este sea sancionado con castigos graduales que irían desde la amonestación pública hasta el despido, pasando por la suspensión y el traslado del puesto del hostigador.

Adán Ignacio Domínguez Rosas analizó el hostigamiento sexual en los menores y solicita que las leyes los protejan de una manera más amplia y sólida, así mismo se reglamenten los medios masivos de comunicación para que los niños no sigan siendo objeto de desorientación y manipulación.

También sostuvo que en materia educativa es necesario actualizar los planes de estudio, el control de películas y publicaciones pomográficas.

Elsa Lemus Chaves propone la tipificación del hostigamiento sexual en el que los elementos materiales serían:

- a) Un requerimiento y el ánimo de satisfacer un deseo sexual;
- b) Que el requerimiento debe ser acompañado de una amenaza o la oferta de dar un bienestar, y ,
- c) Que el daño sea menor al bien jurídicamente protegido.

Describe las calificativas y atenuantes que tendría este delito.

Homero Cadena Hernández distingue entre el hostigamiento sexual y la agresión sexual y propone que la programación guarde un equilibrio formativo para la juventud, ya que en la actualidad se encuentra hostigada por los medios de comunicación masiva en materia sexual.

Alma E. del Río sostuvo que en virtud de que el hostigamiento sexual en el medio laboral cause enfermedades y entorpece la buena marcha del trabajo, propone que se tipifique como un delito regulado en el capítulo de los delitos contra la moral pública por no tratarse de un delito puramente sexual y se castige con cárcel de quince a veinte años sin derecho a fianza.

Julián Angulo Gongora en su ponencia nos dice que el hostigamiento sexual es un tema poco abordado y haciendo un estudio comparativo se encuentra que existe gran similitud de esta figura con los delitos de atentados al pudor y violación en grado de tentativa.

El hostigamiento sexual se da principalmente en contra de la mujer en los centros de trabajo, las escuelas o los centros deportivos.

Judith Murguía Corral propone una reforma pedagógica en los centros de estudio primarios, secundarios, medios y superiores, con una formación sexual acorde al mundo moderno en que vivimos; una campaña nacional de respeto a la persona humana a través de los medios de comunicación y la creación de un organismo desconcentrado de la Procuraduría General de la República, abocado a ofrecer un tratamiento especial a las víctimas de ataques sexuales, así como de los que regularan orientación en esta materia.

Hilda Anderson Nevares de Rojas, a nombre de las diputadas integrantes de la LIV Legislatura propone adicionar el artículo 260 bis del código Penal en los siguientes términos:

Artículo 260 bis.

Al que abusando de un nivel jerárquico superior, hostige a una persona por medio de la violencia moral, con una serie de requerimientos sexuales no deseados, se le aplicarán de seis a cuatro años de prisión y multa de tres a cinco salarios mínimos mensuales.

B. ELEMENTOS DEL DELITO.

a) DELITO

Concepto.

Francisco Pavón Vasconcelos

Nos señala que un concepto substancial del delito unicamente puede lograrse del total de la legislación penal por lo que propone que delito "es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, afiliándonos por tanto a un criterio pentatónico por cuanto consideramos son cinco los elementos integrantes".¹⁹

Fernando Castellanos Tena

Para este jurista la palabra delito, deriva del verbo latín delinquere que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejándose del sendero señalado por la ley".²⁰

El mismo autor nos indica que la gran mayoría de los tratadistas han pretendido producir un concepto de delito con validez universal para cualquier tiempo y lugar es decir, una definición filosófica, pero como el delito está específicamente unido a la idiosincracia de cada pueblo y a las necesidades de cada época, ha sido poco menos que imposible caracterizar al delito de una manera abstracta.

¹⁹ Pavón Vasconcelos, Francisco, *Manual de Derecho Penal*. México. Porrúa. p. 165.

²⁰ Castellanos Tena, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. México. Porrúa. p. 125.

Tan es así, que si hubiese sido posible proporcionar una definición genérica no podrían estar tipificados los delitos de defraudación fiscal, delitos bursátiles, delitos bancarios, o delitos contra la economía nacional ya que ellos son producto de las superadas teorías Neo-Keynesianas.

Ahora bien, el Código Penal en su artículo séptimo nos define al delito como "el acto u omisión que sancionan las leyes penales".²¹

Pavón Vasconcelos

Señala que este concepto es puramente formal al caracterizarse por las amenazas de sanción a ciertos actos y omisiones otorgándoles por ese único hecho el carácter de delito.

Por tanto podemos decir, que el delito es una conducta, típica, antijurídica, culpable y punible.

Pavón Vasconcelos señala, "por cuanto consideramos son cinco sus elementos integrantes:

- a) una conducta o un hecho,
- b) la tipicidad,
- c) la antijuridicidad,
- d) la culpabilidad,
- e) la punibilidad"²²

²² Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. p.105

Dada la importancia de cada uno de los elementos del delito, se estudiaron por separado para poder analizarlos detenidamente.

Siendo diversos los estudiosos del Derecho que se han preocupado en darle una definición al delito, señalaremos los más importantes, según el maestro *Pavón Vasconcelos*.

Franz Von Liszt

El delito es un aspecto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena.

Ernesto Von Beling

Lo define como una acción típica, antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad.

Edmundo Mezger

Lo considera una acción típicamente antijurídica y culpable, concepto al cual se adhiere Carlos Fontan Balestra.

Max Ernesto Mayer

El delito es un acontecimiento típico, antijurídico e imputable. Jiménez de Asúa lo estima como un acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción.²³

23 *Ibidem*.

Como podemos ver estas condiciones congruentes, por lo que puede decirse, que todos estos autores concuerdan en que el delito es una conducta típica, antijurídica, culpable y punible, de lo anterior se deduce que estos elementos son importantes para la figura jurídica del delito, ya que faltando uno solo de ellos, no se podría definir como tal, porque cada uno de los elementos integrantes del delito, tiene su aspecto negativo de acuerdo a la doctrina jurídico penal, por lo cual se impone su integración.

b. TIPICIDAD

Uno de los elementos esenciales del delito es la tipicidad, que cuando se presenta su aspecto negativo impide absolutamente que exista el delito. Por lo que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos señala: *"en los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no está decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate"*.²⁴

Lo que significa que sin la tipicidad, no existirá el delito, toda vez que no habiendo un precepto que señale o describa una conducta debe ser sancionada, no se estará en el supuesto de delito.

Una definición de tipo nos da el maestro Castellanos Tena, *"la tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es la suma, la acuñación de un hecho a la hipótesis legislativa"*.²⁵

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. Porrúa. 1992, artículo 14.

²⁵ Castellanos Tena, Fernando. *Lineamientos Elementales del Derecho Penal*. México. Porrúa. P. 168

Es decir, cuando una persona realiza actos, que reúnen los elementos descritos en un precepto legal, hecho con anterioridad por el legislador, se está encuadrando en un tipo penal, y en uno de los elementos esenciales del delito, que por el solo hecho de realizar una conducta tipificada en la ley, se hace merecedor de una sanción, pero siempre y cuando reúna todos y cada uno de los elementos que contenga el tipo penal, que está violando.

El tipo con el paso del tiempo ha ido evolucionando ya que anteriormente, como lo indica el maestro Castellanos Tena, en Alemania se le consideraba como "el conjunto de caracteres integrantes del delito, tanto los objetivos como los subjetivos; esto es Incluyendo el dolo o la culpa".²⁶

Max Ernesto Mayer, sostuvo que el tipo no nada más va a ser descriptivo, sino que es indicativo. La antijuridicidad, por lo que nos da a entender que sin la tipicidad, de ninguna otra manera podrá haber antijuridicidad, ya que va a ser la que va a iniciar los elementos esenciales del delito, y como ya hemos mencionado, faltando la tipicidad no existe el delito de ninguna otra manera, no presentandose este elemento.

Así mismo *Edmundo Mezger*, va a modificar los conceptos del tipo, dados con anterioridad ya que señala que el tipo no es la simple descripción de una conducta antijurídica, sino que es la razón de ella. Por lo que su definición del delito, no es como lo señala la mayoría de los estudiosos del derecho, sino que para él, el delito es una acción típica, antijurídica y culpable.

Ahora bien, según *Mezger* "el que actúa típicamente, también actúa antijurídicamente, en tanto no exista una causa de exclusión del injusto.

²⁶ *Ibidem*.

El tipo jurídico-penal... es fundamento real y de validez (ratio essendi) de la antijuridicidad, aunque a reserva, siempre de que la acción no aparezca justificada, en virtud de una causa especial de exclusión del injusto; si tal ocurre la acción no es antijurídica a pesar de su tipicidad."²⁷

Al tipo también se le ha clasificado en cuanto a su definición, desde dos puntos de vista que son: *latu sensu* y en *stricto sensu*. En sentido amplio señala el maestro *Pavón Vasconcelos* "... se considera al delito mismo, a la suma de todos sus elementos."²⁸

Y en cuanto al sentido restringido nos indica que "... el tipo ha sido considerado como el conjunto de las características de todo delito".²⁹

Los estudiosos del Derecho como *Mezger*, *Jiménez de Asúa*, *Ignacio Villalobos*, *Jiménez Huerta*, entre otros, dan a sus propias definiciones del tipo; así tenemos que *Mezger* define como "El tipo en el propio sentido jurídico penal", significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos, ya a cuya realización va ligada la sanción penal.

Jiménez de Asúa

Lo define como la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho, que se catalogó en la Ley como delito.

²⁷ *Mezger*, Edmundo, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Madrid 1955, Pag. 375 (Traducción Rodríguez Muñoz).

²⁸ *Pavón Vasconcelos*, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano., Mexico.Porrúa, 1982.Pag. 265

²⁹ *Mezger*, Edmundo, ob. cit, Pag. 375

Ignacio Villalobos

El tipo, es la descripción del acto o del hecho injusto o antisocial (previamente valorado como tal), en su aspecto objetivo y externo; Jiménez Huerta concibe al tipo, como el Injusto recogido y descrito en la Ley".³⁰

Ahora bien, como podemos ver estos autores, si no son idénticas sus definiciones, si son semejantes, ya que sigue definiéndolo como una conducta descrita en la Ley, realizada anteriormente por el Legislador, y que este va a ir siempre ligada con una pena, que se le va a imponer al infractor del proceso legal, es decir, el tipo no solamente indica una conducta, sino también, describe el efecto o resultado material, así como señala una conducta que está sancionada, además hace referencia de los sujetos, o sea, el sujeto activo del delito.

También hace mención a los medios de que se vale el sujeto activo del delito, para cometer el mismo, así como describe el estado de ánimo o tendencia del sujeto, al fin de la acción.

Con esto podemos ver que en el tipo no solamente se nos describe la conducta que realice un sujeto, sino que también una serie de elementos, para los cuales el sujeto se allega los medios necesarios, para infringir determinada conducta descrita por el legislador, mismos que son indispensables para la culminación de la conducta que realicen.

³⁰ Pavón Vasconcelos, ob. cit. pag. 271.

c. ANTIJURIDICIDAD

Otro de los elementos del delito es la antijuridicidad. Los estudiosos del Derecho, proporcionan varias definiciones, entre las que encontramos las siguientes: el maestro *Javier Alba Muñoz* establece, "El contenido último de la antijuridicidad que interesa al jus-penalista, es lisa y llanamente, la contradicción objetiva de los valores estatales... en el núcleo de la antijuridicidad, como en el núcleo mismo de todo fenómeno penal, existe solo el poder punitivo del Estado, valorando el proceso material de las realizaciones prohibidas implícitamente."³¹

Esto quiere decir, que quien viola o contradice un mandato de poder está actuando antijurídicamente.

El maestro *Castellanos Tena*, en su obra ya citada anteriormente señala los diversos conceptos dados por tratadistas y menciona a *Sebastián Soler*, que para él no basta observar si la conducta es típica (tipicidad), se requiere en cada caso verificar si el hecho constituye una violación del Derecho, entendiéndolo en su totalidad, como órgano unitario.

La antijuridicidad, se refiere no solamente a la conducta realizada, o sea, en su fase externa y no a la fase interna, la que en todo caso corresponde a la culpabilidad. "Una conducta antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación".³²

Esto es, que una conducta es antijurídica cuando viola el precepto descrito por el legislador, sin una causa de justificación.

Para *Carlos Binding* el delito no es contrario a la ley sino, el acto que se ajusta a lo previsto por la Ley Penal.

³¹ Prólogo a la tesis profesional de R. Higuera Gil, p.11

³² Parte Petit, Parte general del Derecho Penal. México. Porrúa. 1975. p.285

Max Ernesto Mezger, dice que la antijuridicidad es la condición de las normas de cultura reconocidas por el Estado, Mezger pretende dar un contenido ético a un concepto eminentemente jurídico; para él, la norma cultural comprende costumbres, valoraciones, medios, sentimientos patrios, religiosos, etc.³³

El maestro *Castellanos Tena*, crítica estos dos conceptos al decir, "si observamos que lo antijurídico aparece aún cuando no se contradigan las normas, se derrumban las tesis de *Binding* y *Mezger*... si la antijuridicidad consiste en la contradicción a las normas de cultura reconocidas por el Estado, uno a todas, la antijuridicidad no es, sino oposición objetiva del Derecho, sin ser exactos, que toda conducta antijurídica viole las normas puede haber actos formalmente antijurídicos que como vimos, no infringen los valores colectivos".³⁴

En general, los autores se encuentran conformes en que la antijuridicidad es un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas del Derecho.

Ahora bien, la antijuridicidad tiene como todos los elementos del delito un aspecto negativo, que en este caso viene a ser las causas de justificación, las que son los motivos por los cuales un sujeto comete un delito, siendo esto por ejemplo, cuando una persona priva de la vida a otra por legítima defensa, por estado de necesidad o cualquier otra causa en la que estuvo obligado a actuar, violando los preceptos descritos por el legislador, es decir, el tipo, lo que excluye al sujeto de una conducta típica, por lo que su conducta a pesar de violar el precepto legal, se encuentra conforme a Derecho y por el hecho de que, en la conducta haya una causa de justificación, la conducta nunca va a ser delictiva.

Las causas de justificación son las siguientes: la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber, el ejercicio de un derecho y el impedimento legítimo.

33 *Castellanos* .ob cit. P. 179

34 *Ibidem*.

La legítima defensa, una de las causas de justificación más importante, y sobre ella los tratadistas han dado un concepto.

Cuello Calón.

Define es legítima defensa "necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione un bien jurídico del agresor",³⁵

Franz Von Liszt

"Se legitima la defensa necesaria para repeler una lesión actual y contraria a derecho mediante una agresión contra el atacante."³⁶

Jiménez de Asúa

La legítima defensa "es la repulsa de una agresión antijurídica, actual o inminente, por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de lo racional, proporcionalidad de los medios".³⁷

35 Cuello Calón. Eugenio, *Derecho Penal*, I. México. Porrúa. 1978. P. 341

36 Franz Von, Liszt. *Tratado de Derecho Penal II*. México. Porrúa. 1982. P. 332.

37 Jiménez de Asúa. Op. Cit. Pag. 363

Por lo que vemos en las definiciones anteriores la legítima defensa es cuando un sujeto es atacado y actúa para rechazar una conducta antijurídica, que va a lesionar ya sea a su persona o a sus bienes jurídicos, para defender sus propios bienes o los de terceras personas que están frente al peligro actual; por lo que esta conducta, está regulada por nuestro Código Penal, en su artículo 15 fracción III, donde señala, "son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: III. Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honra o de sus bienes o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual violenta y sin derecho, y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes..."³⁸

Los fundamentos de la legítima defensa los encontramos primeramente en el principio *Uim vi repellere omnes lejes et jura permituit*, lo que quiere decir, que todas las leyes y todos los derechos permiten repeler la fuerza con la fuerza.

Para la escuela clásica la legítima defensa es lisa y justa toda vez que el propio Estado no siempre va a estar en el momento de que las personas son atacadas y por lo tanto el sujeto agredido para evitar la consumación de tal conducta, tiene el derecho de defenderse, así la defensa privada es sustituida de la pública.

Para los positivistas, cuando el agresor muestra su temeridad y ataca, va a resultar lícito repeler tal conducta, ya que el sujeto agredido no es peligroso, para la sociedad.

En cuanto al estado de necesidad que se regula en el artículo 15 fracción IV del Código Penal para el Distrito Federal, nos comentan *Raúl Carranca y Trujillo* y *Raúl Carranca y Rivas* que "en el estado de necesidad se ha de tratar de salvar la persona o bienes propios, o la persona o bienes de terceros de un peligro real, grave e inminente.

38 Código Penal, México Distrito Federal, art. 15 fracción III

Peligro real, es el que objetivamente existe, el que no es imaginario; de donde la apreciación de este requisito impone al juzgador el examen objetivo del caso.³⁹

En cuanto a la inminencia del peligro, implica impedir que se haga objetivo el daño, y de que no debe existir otro medio empírico que el que optára estar resguardado de la situación de necesidad por lo que debe fijarse una jerarquía entre el bien que debe salvarse y el que para el efecto debe utilizarse, estando en primer término el primero, siendo necesario el análisis cultural para justificarlo.

El cumplimiento de un deber, en cuanto a este punto el propio artículo 15 fracción VII nos indica que obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituye un delito si esta circunstancia no es notoria, ni se prueba que el acusado conocía la excluyente de responsabilidad.

Su antecedente data en el artículo III del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Veracruz del año de 1835, del que fue su guía, la Ley de las 7 Partidas, Libro 5, título 15, p. VII, según nos lo señala Jiménez Huerta.⁴⁰

Para que funcione esta excluyente es necesario que la jerarquía sea legítima; que la orden obedezca en apariencia por lo menos la licitud, por lo que la carga de la prueba le compete al acusado en conocimiento delictivo del acto que estaba llevando a cabo.

Conforme a la fracción V del expresado artículo 15 del ordenamiento legal de referencia, encontramos un campo muy delicado que separa con una línea tenue el Derecho Penal al Civil, así tenemos por deber el maestro Ernesto Gutiérrez y González nos indica es "la necesidad de observar una conducta conforme a una norma de derecho"⁴¹

39 Carranca Trujillo y Carranca y Rivas, Código Penal Anotado, México. Porrúa. 1990. p. 82

40 Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, T. IV. México. Porrúa. 1979. Pag. 87

41 Gutiérrez y González, Ernesto, El Patrimonio, Pecuniario y Moral. México. Porrúa. 1985. Pag. 171

En cuanto al punto de vista penal, el deber puede estar regulado por la ley, puede devenir de una función amparada por el propio ordenamiento legal; esto está relacionado con el principio de legalidad, el cual implica que el particular puede realizar los hechos y actos jurídicos que no están expresamente prohibidos por las leyes de la materia.⁴²

Lo anterior plantea la siguiente problemática, que los actos punibles aparentemente, resulten del cumplimiento de un derecho del empleo de autoridad o cargo público que desempeñe el acusado o bien que se trate de la pensión por parte de un particular cuando existe flagrancia.

De acuerdo con el Código de la materia es una excluyente de responsabilidad el dominado impedimento legítimo, es decir, contravenir lo dispuesto en la ley penal, dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo; éste fue regulado desde el Código Penal de 1871 y esto tiene que ver precisamente con un hecho invencible que motiva la acción del sujeto activo.

En este apartado, se resaltan las excluyentes de responsabilidad sin que las que hemos dejado de mencionar y que se regulan en la fracción X del artículo 15 del Código Punitivo dejen de ser importantes porque las ya explicadas y que en exágesis sucinta hemos sancionado, configuran la piedra angular de este trabajo recepcional.

d.PUNIBILIDAD.

Conforme a la doctrina imperante, aunque estimamos no correcta dado que, la sanción como medida represiva a una conducta antisocial no es la solución al problema, dado que citando al ilustre Doctor Quiroz Cuarón, "las cárceles implican ser, las escuelas del delito y las universidades del crimen".⁴³

42 Gabino Fraga, Derecho Administrativo, México. Porrúa. 1972. p. 68

43 Quiroz Cuarón, Alfonso, Notas, México. Porrúa. 1987. p. 88

La conducta es punible, cuando se infringen determinadas normas jurídicas que según la legislatura y la administración pública en funciones, consideran que deben aplicarse las normas jurídicas del "Jus Puniendi"; en otras palabras es lo que el representante de la sociedad considera que debe merecer una pena a la aplicación fáctica de las sanciones derivadas de la Ley, conforme el Estado estima procedente en su aplicación.

Para el Doctor *Porte Petit* es "indudablemente la punibilidad un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo".⁴⁴

Podríamos afirmar que en este rubro, ya se ha seguido la teoría causalista, que inspira al legislador de nuestra legislación penal o la teoría alemana finalista que trata de recoger el ante proyecto de reforma del Código Penal ⁴⁵, que quizá no quede vigente.

e. INTENCION, IMPRUDENCIAL Y PRETERINTENCIONAL.

Sobre este rubro gramaticalmente expresándonos, implica en sus dos excepciones como adjetivo lo referente a las causas interiores del alma; o la liberación de un caso pensando hecho a sabiendas⁴⁶.

Bajo este aspecto en materia penal, siguiendo al egregio tratadista sudamericano José Peco ⁴⁷, en materia penal se denomina dolo, cuyo concepto deriva de la psicología, que en otras palabras es el aspecto valorativo, es decir la conciencia del quebrantamiento del poder jurídico.

44 *Porte Petit*, Celestino, Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, México. Porrúa. 1988. p. 59

45 Anteproyecto del Código Penal Mimeografiado.

46 Diccionario de la Lengua Española, México. Edit. Porrúa, Pag. 128

47 Peco, José, Proyecto de Código Penal, México, Porrúa. 1989. Pag. 50

Al respecto, se han elaborado diversas teorías como las de la voluntad, que escribe Carrara, en la que destaca la intención o animus en que se desarrolla una conducta la de la representación en la que se destaca el concepto previsión, en la que se considera como doloso el resultado aún cuando no existiese el animus de producir la conducta causada como lo señala Fontan Balestra ⁴⁸.

La teoría de la representación y de la voluntad en forma vinculada de Touzzi en su apotema es que debe conocerse el hecho en sí y sus efectos, así como la contradicción con la ley, caso en el cual el elemento neuronal es necesario para determinar la conducta en cuanto al uso del libre albedrío.

En cuanto a la imprudencia, la fracción II del artículo 8 del Código en comento señala, que por imprudencia se entiende toda imprevisión, negligencia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño de un delito intencional, es decir, que se produzca un resultado dañoso, incriminable, aún que el sujeto activo no desee una conducta, situación en la cual cae irremediamente en el siguiente numeral que es la culpa, por lo que a efecto de evitar inútiles recepciones nos referiremos al apartado correspondiente.

La preterintencionalidad, que no es otra forma de dolo o culpa, según los diversos autores, ⁴⁹ que doctrinariamente han dividido en los denominados delitos preterintencionales, delitos calificados por el resultado y los llamados Versari in re illicita.

48 Balestra Fontan, El Elemento Subjetivo del Delito, México. Porrúa, 1986. p. 107

49 Saguer, Guillermo, Derecho Penal, Parte General, México. Porrúa, 1970. Pag. 178

En cuanto a los primeros, implica que el agente o victimario efectúa un hecho delictivo, pero produce otro que voluntariamente no desea hacerlo, verbigracia, el que trata de lesionar a alguien y causa homicidio sin desearlo, en el segundo caso, sin tomar en cuenta la voluntad, se califica la conducta del sujeto y en el tercero, se trata de juzgar la objetivación de la conducta.

Francisco Carrara se refiere al exceso, la acción delictiva deseada y señala, que no es culpa en virtud de que el animus del sujeto, la intención es producir un resultado dañoso y que implica un verdadero delito por lo que se refiere a la consecuencia final.

f. RESPONSABILIDAD Y CULPABILIDAD.

En cuanto a la responsabilidad, regulada en el artículo interpretado a contrario sensu, el artículo 9,10,11 del Código Penal, es un rubro difícil de interpretar, debido a la confusión que generan los vocablos de referencia, la cual según Raúl Carrancá, "consiste en obrar sin la debida prevención, por lo que se causa un resultado dañoso y previsible, tipificado en la Ley Penal".⁵⁰

En este rubro, Jiménez de Asúa estima que la culpabilidad es "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica".⁵¹

Al respecto existen teorías como la psicológica y normativa, pero el problema radica, en que cualquier teoría que se invoque la responsabilidad es la misma, tan es así en el antes citado diccionario de la Real Academia Española marca tres acepciones al término que se trata y el que nos interesa es el primer aspecto en que marca que es una obligación de reparar y satisfacer, por si o por otro la consecuencia del delito de una culpa o de otra causa legal.

⁵⁰ Carranca y Trujillo, ob. cit. Pag. 32

⁵¹ Jiménez de Asúa, ob. cit. Pag. 32

De acuerdo con lo anterior se refiere que la responsabilidad, va dirigida más al aspecto civil de indemnización en virtud de la culpa, intencional o preterintencional o intencional de la conducta que las leyes penales consideran como antijurídicas. Es sin duda nuestro parecer una discusión que se nos antoja Bizantina que por ejemplo, señalar "cuántos angeles caben en la cabeza de un alfiler".

g. TENTATIVA.

En cuanto al ordenamiento de nuestro Derecho Patrio, la tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directamente o indirectamente a la realización de un delito si esto no se consuma por causas ajenas a la voluntad de las gentes.

En cuanto a la imposición de la pena el propio Código señala que el juzgador deberá tomar en cuenta la temeridad del autor, causa difícil de solucionar debido a la corrupción imperante en las secciones criminológicas y psicológicas que prevalecen en los reclusorios capitalinos y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito.

En cuanto al contexto del Código Penal, la tentativa puede ser inacabada cuando el presunto responsable suspende los actos de ejecución que consumirían el delito, por causas ajenas a su voluntad.

Tentativa acabada o frustración, es decir, cuando el presunto responsable ejecuta todos los actos de ejecución que debería ocasionar el resultado típico penal, y que no se obtiene por causas ajenas a la voluntad del referido responsable; y que la doctrina ha denominado delito imposible, porque la frustración del hecho punible se ha debido a la idoneidad de los medios o a la inexistencia del objetivo del delito.

En este aspecto, es importante señalar que en algunos casos y en la practica consideramos que sería más importante punibilizar estas conductas debido al grado de peligrosidad en que actúa el agente. También es importante señalar que en los hechos no peligrosos para la sociedad, como lo es el cohecho, no admite tentativa, puesto que basta con

ofrecer dinero para consumir el delito y así lo establecen los artículos. 215 y 218 del Código en la materia, lo que resulta una aberración para la teleología del Derecho que al fin y al cabo, es la justicia.

C. FUNDAMENTO LEGAL

Después de analizar cada uno de los elementos del Delito y conocer los motivos que tuvieron los Legisladores para la creación del tipo de hostigamientos sexual, es importante conocer el fundamento legal del delito materia de estudio.

Primeramente en la Cámara de Diputados, en la citada exposición de motivos con fecha 17 de mayo de 1990, el artículo 259 bis, decía así: A quien abusando de su jerarquía y/o poder ya sea en el ámbito laboral, religioso, escolar o doméstico, provoque un daño o perjuicio a la persona que no acepte su asedio reiterado con móviles erótico sexuales, se le impondrá una sanción equivalente a 40 días de multa. Si además el que asedia es servidor público, se le destituirá de su puesto.

Sólo es punible el hostigamiento sexual consumado.

No se procederá contra el hostigador, sino a petición de parte ofendida o de su legítimo representante.

Ya una vez determinado y analizado ampliamente los legisladores este tipo, en el Código Penal vigente para el Distrito Federal, quedó de la siguiente manera:

Artículo 259 bis. Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa.

Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Solo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

Es importante analizar el contenido del fundamento legal, para poder determinar que es en realidad lo que el legislador ha querido decir o proteger con este tipo legal. Ya que al parecer podría haber una serie de confunciones es decir de alguna laguna en el entendimiento del Tipo, ya que nos dice que este delito solo se dará si lo ocasiona un Jefe es decir un Jerárquico superior, y bien al mencionar que en el caso en que una autoridad lo realice, esta será destituida de su cargo.

Por lo anterior como podrá determinar la víctima que ha sufrido un asedio por parte de su Jefe o de alguna autoridad, al parecer nuestros legisladores apesar del amplio estudio que realizó y que si bien es cierto quizá proteger a la mujer que labora y por su misma necesidad se ve obligada a soportar este tipo de asedios por parte de sus superiores, no ha quedado realmente claro el contenido de este precepto legal.

D. RELACION DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL CON EL ABUSO SEXUAL DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En relación al estudio que se realizó en las investigaciones realizada por los señores Diputados pertenecientes al Congreso de la Unión, sabemos ahora que se creo el tipo de hostigamiento sexual y que además se le cambio la denominación al tipo de atentados al pudor y que ahora sabemos se le denomina Abuso Sexual.

Se considera que es importante mencionar este delito y quizás hacer una breve comparación con el delito materia de esta tesis, ya que estos dos tipos tienen algo en particular, pertenecen a la rama de los delitos sexuales, y en ambos se considera que no es necesario llegar a la cópula para que el agente realice un acto erótico sexual sobre la víctima.

En el hostigamiento se realiza un asedio en la víctima y en el abuso sexual "sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula ejecuta en ella un acto sexual con intención lasciva o la obligue a ejecutarlo", por lo que estos dos preceptos en que el agente va a realizar sobre la víctima un acto erótico sexual, quizás en el hostigamiento no existan tocamientos en el cuerpo de la víctima como lo es en el caso del abuso sexual, pero sí existe un acto erótico sexual en su integridad moral y psicológica de la víctima.

Además en relación a la redacción del contenido del artículo 260 que habla del abuso sexual, el acto erótico-sexual es cualquiera acción lujuriosa ejecutada físicamente en el cuerpo del sujeto pasivo; tales como caricias, manoseos y tocamientos corporales obscenos; o que el agente hace ejecutar a su víctima, y bien en el hostigamiento mencionando nuevamente no existen tocamientos, pero las insistentes palabras obscenas e insinuaciones a realizar un acto sexual, son un acto erótico sexual realizado en la víctima al igual que en el abuso sexual.

En el Abuso Sexual es un acto sexual incompleto: lo es materialmente, ya que la acción erótica no debe llegar a la cópula, al igual que en el hostigamiento sexual el tipo no nos menciona jamás con intención de llegar a la cópula pero sí al decir que "con fines lascivos asedie reiteradamente a una persona"; pero bien, sí en ambos tipos llegara a acontecer, que es lo que sucedería, pues entonces entraríamos a la figura posiblemente de la violación, ya que existiría una violencia moral en la víctima, o quizás si interpretáramos de diferente manera ambos delitos también podríamos decir que estaríamos en una tentativa de violación.

La violencia física o moral en el Abuso Sexual aumenta la pena, ahora bien, en el hostigamiento sexual no nos habla ni de violencia física, ni moral, quizás los legisladores no lo

mencionan en el tipo ya que se considera que el simple hecho de asediar a una persona con fines lascivos, ya existe una violencia moral, que claro sera difícil de comprobar.

Por lo anterior, se puede decir que es importante mencionar la relación que tienen estos dos tipos legales ya que si bien es cierto en ninguno de los dos tipos, la intención del agente por lo que se puede entender, es de llegar a la cópula, pero si en el bien jurídico de ambos es de que se esta privando la libertad sexual y sobre todo que estan perturbando un normal desarrollo psicosexual.

En el caso concreto del hostigamiento sexual no existía una ley que castigara este tipo de delito, pues en el rubro de atentados al pudor ahora denominado abuso sexual no era suficiente. Por lo tanto fue necesario crear una nueva ley. Además es importante señalar que no solo debe tenerse una tipificación penal de este hecho, si no que también debiera legislarse en los códigos de salud, trabajo, educativos y sociales por el impacto que tiene en las mujeres enfrentar esta agresión y por la impunidad con la que estos actos se presentan en cualquier ámbito.

Sería también conveniente que estas leyes incluyeran en todos los casos la reparación del daño causado la sociedad tiene el compromiso en su conjunto y a que se desafien o se cambien los servicios legales en favor de la aplicación adecuada de la ley.

El aspecto cultural, es también importante. En este, que tiene que ver con las actitudes y el comportamiento, van incluidas acciones como programas educativos, campañas jurídicas, foros públicos, organización de grupos, etc; que contribuyan hacer conciencia con respecto a la ley y su aplicación.

**CAPITULO IV
ELEMENTOS DEL
HOSTIGAMIENTO SEXUAL**

A. SUJETOS DEL DELITO

Los sujetos del delito en el hostigamiento sexual, van a ser el Sujeto Activo que en la práctica también se le conoce como el agente, quien será un jerárquico superior o bien un servidor público y el Sujeto Pasivo o víctima del delito, quien deberá ser un subordinado o una persona que tenga relación directa con un servidor público a quienes en el capítulo V se les conocerá más ampliamente.

Pero además sabemos que para la integración de un delito y que es importante además que para llamar como sexual al mismo, se requiere que su acción típica sea directa e inmediatamente de naturaleza sexual, mencionando además que no basta que la conducta sea presidida por un antecedente, móvil o finalidad de lineamientos eróticos más o menos definidos en la conciencia del actor o sumergidos en su subconsciente, sino que es menester además que la conducta positiva del delincuente se manifieste en actividades lúbricas somáticas ejecutadas en el cuerpo del ofendido o que a éste se le hacen ejecutar, por lo anterior nos estamos refiriendo al sujeto activo en un delito sexual.

B. TIPICIDAD

Consistirá en la adecuación a lo prescrito por el artículo 259 bis ya antes mencionado, o sea, que exista un fin lesivo de asediar reiteradamente a una persona de cualquier sexo siempre y cuando esta conducta la realice un jerárquico superior o bien un servidor público.

El delito se configura cuando el comportamiento del agente está adecuado a la conducta que describe el precepto que lo decide.

Así tratándose del delito de hostigamiento sexual tipificado en el artículo ya antes mencionado del Código Penal, el tipo delictivo esta constituido por el hecho de que el agente imponga por medio del asedio reiterado hacia la víctima que como se menciono en capítulo anterior que podría ser una violencia moral a celebrar un acto sexual, que sin que el tipo nos mencione la recompensa como así lo considera el agente, que recibirá la víctima que sería a cambio de un algo que el sujeto activo estuviera a su alcance para proporcionárselo a la víctima pero esto sin consentimiento de la misma.

En otra ejecutoria se dice que el elemento subjetivo a que se refiere el artículo 259 bis del código penal vigente queda tipificado independientemente de que la misma haya quedado total o parcialmente consumada psicológicamente ya que no podríamos hablar de que quedara consumada fisiológicamente porque el tipo legal no nos manifiesta la intención de llegar a la cópula, pero si bien es cierto, desde el momento en que el agente asedia a la víctima se entiende que su deseo o su conducta es de llegar a realizar un acto sexual sobre el sujeto pasivo.

En relación al tipo nos referimos al bien jurídico tutelado los sujetos y el objeto material, como ya lo hemos mencionado con anterioridad, el bien jurídico tutelado del hostigamiento sexual va hacer la privación de la libertad sexual que el sujeto activo le esta generando al sujeto pasivo, aunque del objeto material propiamente dicho no podemos señalar con exactitud cual sería pero si podríamos mencionar que sería el que esta privando el normal desarrollo psicosexual de la víctima.

Hablando del bien jurídico tutelado de este delito que sabemos que es la libertad sexual, por lo que Manfredini anota "que el bien jurídico penalmente protegido por la norma, es decir, el objeto del delito, es el derecho a la libertad de disposición carnal. En el mismo sentido Saltelli y Romano Di Falco, al sostener que se tutela el bien jurídico de la libertad sexual relativamente a la inviolabilidad carnal"⁵²

52 Porte Petit, Celestino. Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación. México. Porrúa. 1980. p. 35

De lo anterior, podemos identificar como los elementos materiales que dan tipicidad a la figura los siguientes;

- a) Un requerimiento formulado a cierta persona con ánimo de satisfacer un deseo sexual
- b) Este requerimiento puede ser acompañado de la amenaza de causar un daño o de la falta de atraer un bien .
- c) En el caso de requerimiento mediante amenaza el daño debe ser, o no inminente o de naturaleza inferior del bien jurídicamente protegido.

C. PUNIBILIDAD

Como la reprochabilidad sintéticamente se eloga en una afirmación declarativa de que el autor de un hecho típicamente antijurídico como lo es el hostigamiento sexual es el mismo culpable, al unísono de implicar un juicio sobre el autor en relación con el hecho, encierra el último fundamento de la pena imponible. La punibilidad es la consecuencia logico-jurídica del delito cometido en agravio y que es de reproche: *nulla poena sine culpa*.

La pena imponible al autor de una conducta culpable; está siempre establecida en la ley, ora en el propio precepto descriptivo de la figura típica ora en otro precepto que directa e inequívocamente se ensambla a dicha figura.

Por cuanto se refiere a los comportamientos Intencionales consumados, las propias figuras típicas establecen las penas imponibles a los sujetos activos primarios. Pero por cuanto se refiere a los sujetos pasivos secundarios, necesario es señalar aquí una gravísima omisión de la legislación vigente. Pues si bien declara el Código Penal en su artículo 13 que son responsables de los delitos "los que intervienen en la concepción, preparación... de ellos"

Fracción I. los que inducen o compelen a otros a cometerlos

Fracción II. Los que prestan auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución⁵³ ni en este artículo ni en ningún otro se establecen las penas imponibles a estos sujetos activos secundarios.

Una práctica judicial de consumo aceptada y hasta ahora no combatida, ha intronizado el sistema de sancionar estas conductas culpables con las mismas penas establecidas en las figuras típicas para los sujetos activos primarios.

La legitimación de tal proceder no resplandece con la pureza debida si se tiene presente la letra y el sentido del párrafo 3 del artículo 14 de la Constitución.

La punibilidad de los delitos cometidos por imprudencia esta prevista de un modo global. Aunque con específicas limitaciones y determinadas excepciones agravatorias o atenuativas en la parte general del código.

Por lo que respecta a la pena que señala el artículo 259 bis. del Código Penal referente al hostigamiento sexual nos dicen *"se le impondrá sanción hasta de 40 días si el hostigador fuese servidor publico y utilizace los medios o circunstancias que el cargo le proporcione, se le destituirá de su cargo"*

Debe sancionarse también como una forma de hostigamiento ya que igualmente es sinónimo de molestias, la acitud de aquel que produce molestias a otra persona, o la ofende, requiriéndola para una actividad de orden sexual, debe tenerse en cuenta en este caso, la

53 Código Penal Op. Cit.

molestia u ofensa implica que el sujeto pasivo del hecho no lo haya propiciado, pues si tal fuera, no podría alegar molestia u ofensa, la sanción para esta forma de hostigamiento podría ser inferior a la de la figura tipo antes tratada dado que no se requiere a una oferta o a una amenaza.

Otra forma de hostigamiento y que produce también molestia u ofensa a la persona, corresponde a la actitud de aquel que *espía* con ánimo de observar a la víctima en actividades que se consideran íntimas, Se sugiere una sanción similar a la del caso anterior.

También se podría considerar como circunstancias calificativas:

- a) Que el sujeto pasivo sea menor de edad.
- b) En la figura tipo, considerada al principio que el agente sea empleado o funcionario público y se valga de sus funciones o atribuciones para formular la promesa del beneficio, o la amenaza del daño.

Podría considerarse como circunstancias atenuantes:

- a) El **desdoro** o descredito público que padezca el sujeto pasivo, por haberse dedicado a la prostitución o por no haber guardado un modo honesto de vivir en término general.
- b) Que el sujeto activo y el pasivo hayan tenido entre sí, en cualquier tiempo, una relación afectiva íntima, aunque esta no haya implicado precisamente actividades de orden sexual.

Se sugirió que la sanción para la figura tipo sea superior a la prevista para el delito de atentados al pudor e inferior a la del estupro. Para el caso de las figuras calificadas como, la

sancción podría ser similar a la del estupro. Para el caso de las figuras atenuadas la sanción podría ser similar a la de atentados al pudor, igualmente para el caso de las figuras asimiladas a que se ha hecho referencia.

D. VIOLENCIA MORAL

En el delito de hostigamiento sexual, como ya lo hemos analizado y observado que aunque el legislador no mencione que exista violencia física o moral porque si bien es cierto que al darse esto podríamos caer en el delito de violación ya que sería muy fácil si adecuamos estas conductas al hostigamiento sexual caeríamos en una confusión.

Pero si podemos señalar aunque el legislador no nos mencione en la redacción del tipo que exista una violencia moral podemos decir que si la existe, desde el momento en que la víctima sufre una serie de asedios con fines lascivos por parte de su superior jerárquico esta víctima que como ya se ha visto que podría ser tanto un hombre como una mujer esta sufriendo un problema psicológico y moral ya que tendría el temor de perder su trabajo o bien de sufrir una calumnia que le llevaría a cometer un delito como sería el caso en que el asedio recibido viniera por parte de un servidor público.

Rafael de Pina Vara

Manifiesta que la violencia es la acción física o moral lo suficientemente eficaz para anular la capacidad de reacción de la persona sobre quien se ejerce así mismo manifiesta que el daño moral es aquel que afecta la vida de una persona a su bienestar a su honor etc.⁵⁴

54 De Pina Vara Rafael. Diccionario Jurídico. México. Porrúa. 1992. p. 482

Desde el punto de vista sociológico la violencia se considera como una característica que puede asumir la acción criminal cuando la distingue el empleo o la aplicación de la fuerza física o el forzamiento del orden natural de las cosas o del proceder. La violencia es elemento constitutivo de numerosos delitos contra las personas y afecta en su vida o su integridad corporal (homicidio, lesiones), y a su honestidad (delitos sexuales), y contra su patrimonio (robo, daños), etc.

La violencia caracteriza también todo un tipo de criminalidad violenta por contraposición a la astucia, al fraude y la simulación (criminalidad fraudulenta).

Así también se considera a la violencia que son tratándose de actos jurídicos, se señala como elemento de validez, la ausencia de vicios de la voluntad, es decir, debe manifestarse la voluntad sin vicio alguno, debe de manifestarse de forma libre, incierta sin que haya error, dolo, violencia y lesión.

El artículo 1819 del código Civil señala al respecto:

Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante de su conyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

Ahora bien la moral es considerada como temple de ánimo con que un grupo o sociedad lleva a cabo su tarea. Así se habla de la moral de guerra, de la moral de un equipo de tropas desmoralizadas.

Relativo a la moralidad, relativo a la rectitud y a la injusticia, al bien y al mal. Acorde con el Código Moral dominante

E. CONDUCTA

En el delito de hostigamientos sexual, encontramos una conducta típica, por lo que comenzaremos a decir que la palabra *conducta*, penalísticamente aplicada es una expresión de carácter genérico significativa de que toda figura típica contiene un comportamiento humano.

Frecuentemente suelen emplearse las palabras "acto", "hecho", "actividad" o acción", para hacer referencia al elemento fáctico, aunque se prefiere la expresión "conducta", no solamente por ser un término más adecuado para recoger en su contenido conceptuales las diversas formas en que el hombre se pone en relación con el mundo exterior, sino también por reflejar mejor el sentido y el fin que es forzoso captar en la acción o inercia del hombre para poder llegar a afirmar que integra un comportamiento típico.

Dicha expresión gramatical es, en efecto, lo suficientemente amplia para recoger en su contenido con exactitud las diversas formas en que el hombre manifiesta externamente su voluntad, esto es, tanto las formas positivas que exigen actividad muscular, como aquellas otras que implican inactividad, inercia o inacción.

En la expresión *conducta*, entendida como modo o forma de manifestarse el externo comportamiento típico, quedan comprendidas tanto las formas positivas como las negativas con que el hombre manifiesta externamente su voluntad. Implica, pues un superior concepto de genérica significación, idóneo para abarcar las diversas formas en que típicamente se plasma la voluntad de los hombres.

Los comportamientos humanos que trascienden a las figuras típicas son únicamente aquellos que dejan su impronta en el mundo exterior. No son conductas típicamente relevantes las que se desenvuelven en el ámbito de la conciencia, sean propósitos, pensamientos o violaciones.

Massari, nos dice al respecto "no es mero antojo, veleidad o deseo de un suceso antijurídico, ni solo determinación, tendencia o impulso al suceso mismo: es voluntad que se actúa; impulso que se exterioriza; pensamiento que desemboca en una conducta. Es praxis, comportamiento, actividad, ejecución.

El acto psíquico que no se traduce en un comportamiento externo, esto es, en un *quid* exterior, no es jamás punible. Y este es el significado de la antigua máxima romana: **Cogitationis poenam nemo patitur**".

La conducta que describen las figuras típicas consisten en un hacer y en un no hacer. En el primer caso se tiene la acción positiva o en sentido estricto; en el segundo la acción negativa o inactividad. Y aunque es exacto que desde un punto de vista estrictamente naturalístico la acción es la antítesis de la acción, también ella puede llegar a ser una conducta externa del hombre manifestativa de su voluntad, susceptible de ser sometida a una valoración social y jurídica.

Las formas positivas y negativas de manifestarse las conductas descritas en las conductas típicas integran sus contenidos conceptuales de modo diverso: unas veces, con una simple actividad o inactividad, un resultado externo. Empero cualquiera que fuere su forma de manifestación o en logración, es siempre la conducta típica una manifestación de voluntad dirigida a un fin.

En el aspecto sociológico la *conducta* es considerada como una "manera de proceder en una situación determinada, comportamiento estimado u orientado a la luz de las costumbres, reglas morales o normas y principios éticos o estéticos; comportamiento libre y consciente característico de los seres humanos a diferencia de los demás animales".⁵⁵

⁵⁵ Pratt Fairchild, Henry. Diccionario de Sociología. Fondo de Cultura Económica, México. 1987. pag. 28

De la misma manera se considera la *conducta criminal* "se considera como equivalente de delito o infracción de la ley penal." Sin embargo, el uso insiste en el carácter delictivo de la conducta, con independencia de que sea o no perseguida por las autoridades.

Como tal infracción consiste en la violación de cualquier Código o conjunto de normas: las de la familia, la iglesia, la escuela, el Sindicato y diversas asociaciones.

Lo que la constituye en criminal propiamente es la posibilidad de su denuncia ante las autoridades.

Para poder estudiar y comprender los delitos sexuales, si no se parte de un mínimo de conocimientos sobre lo que significa la sexualidad en la *conducta* de todo individuo.

En la experiencia sexual se encuentran algunos delitos, por ejemplo, conducta de exhibicionismos y algunas conductas de violencia de naturaleza ocasional. Se trata de delitos que pueden ser cometidos por individuos que por su conducta habitual pueden considerarse adoptados, y la dinámica de esa conducta está ligada a una momentánea exaltación erótica que viene a desarrollarse generalmente bajo la influencia de condiciones ambientales particulares, de leves estados de intoxicación (alcohol), de la lectura de impresos pornográficos, etc. Así como se ha mencionado anteriormente.

En la dinámica de las conductas sexuales se encuentran dos elementos de importancia. la particular sexualidad individual y el comportamiento de la víctima.

En este tipo de conducta quizás se puede observar con mayor claridad la actuación de la víctima, como valor determinante de la conducta delictiva.

En el delito de hostigamiento sexual podemos observar, es el asedio que le ocasiona el sujeto activo a la víctima, valiéndose de su posición jerárquica. En éstos casos el estudio de la conducta revela que la satisfacción del agente ha sido producida por la insistencia y presión psicológica sobre la víctima y que por la satisfacción genital de la conducta, algunos individuos se complacen sin llegar a realizar el acto sexual sobre su víctima.

Entre las denuncias que pudieran existir sobre este tipo de delito que llegan a la policía y las sentencias que realmente se producen existe una duda si realmente se llega a encuadrar el tipo legal, esta llamativa discrepancia descansa en la considerable dificultad de esclarecimiento al problema de si la víctima en realidad ha sido atacada o no, ya que es un poco difícil comprobar que esta haya sufrido un asedio con fines lascivos de parte de su Superior Jerárquico o de una Autoridad, ya que el tipo legal no nos menciona claramente la conducta del sujeto activo.

El delincuente sexual difícilmente es traficante (a excepción de que esté involucrado su objeto sexual); también es raro que manifiesta un comportamiento agresivo con las autoridades.

En el hostigamiento sexual por su naturaleza, esta clase de conducta debe ser perseguida a petición de parte ofendida.

Debe considerarse extinguida la responsabilidad si las partes en cualquier momento posterior al hecho llevan a cabo entre si alguna actividad de orden sexual, o por el solo hecho de contraer matrimonio, el uno con el otro.

F. CULPABILIDAD

En relación a la culpabilidad que se genera en el sujeto activo del delito como ya lo hemos mencionado anteriormente que la culpabilidad se dará en el delito de acuerdo a la conducta antijurídica realizada por el agente.

En el delito de hostigamiento sexual podemos mencionar que este elemento de culpabilidad es básico para la debida integración del acto delictivo es decir que el sujeto activo desde el momento de que esta incurriendo en una conducta antijurídica sobre su víctima se está generando una culpabilidad por la misma.

Por ejemplo en el caso de un maestro que asedia a una alumna, frecuentemente insistiéndole a que realice o acepte sus proposiciones de realizar un acto sexual a cambio de que ella obtenga un beneficio por su conducta, en este caso el maestro está incurriendo en una conducta antijurídica de la cual se dará la culpabilidad de este atentado siempre y cuando este sujeto lleve a cabo sus intenciones de cometer el ilícito ya que de acuerdo al tipo de hostigamiento sexual el agente está abusando de su posición jerárquica.

G. ANTIJURICIDAD

Como ya sabemos toda conducta que sea contraria a derecho o a las buenas costumbres será antijurídica y es el caso que esta figura de antijuridicidad se presenta en el hostigamiento sexual en el momento en que una persona que tenga a su cargo un sin número de personas que dependan de él ya sea de manera laboral o bien de un académico a sus alumnos o también aprovechándose de la posición como autoridad o servidor público asedia

reiteradamente como lo menciona el tipo con un fin lasivo, está incurriendo en una conducta antijurídica.

Por lo que es importante que en la conducta del sujeto activo se dé el elemento de antijuridicidad ya que será la base indispensable para la debida integración del delito y que además se deberá analizar detenidamente la conducta antijurídica del sujeto para encuadrar al tipo legal y debidamente se realice la aplicación de la sanción a que hace mención el artículo 259 bis del Código Penal

CAPITULO V
CONDUCTAS Y CONSECUENCIAS
DEL DELITO DE HOSTIGAMIENTO
SEXUAL

A. SUJETO ACTIVO.

Se entiende que sí pueden ser sujeto activo del delito de hostigamiento sexual el hombre y la mujer, ya que este precepto no nos menciona con claridad quienes pueden realizar este acto, pero se sobre entiende que puede ser tanto el hombre como la mujer.

Hay quienes admiten que el hombre o la mujer pueden ser sujetos activos del delito ya se trate de la vis absoluta o vis relativa y hay quienes sostienen que el hombre es sujeto activo del delito cuando se trata de la vis absoluta o de la vis compulsiva y la mujer únicamente respecto de esta última.

Es indudable que la hipótesis de violencia por parte del hombre, sea física o moral, para realizar la cópula con hombre o mujer, no entraña problema alguno, las dificultades se presentan cuando la mujer es el sujeto activo y el medio empleado es la vis absoluta.

Pero, tampoco debe excluirse la posibilidad de violencia física de la mujer sobre el hombre con el fin expuesto.

Fontán Balestra nos dice que "en la práctica no es fácil llegar al acceso carnal con un hombre contra su voluntad, pues la naturaleza ha hecho al sujeto masculino, le sea necesaria una colaboración psíquica, para que sus órganos genitales estén en condiciones de poder realizar el acto carnal".⁵⁶

⁵⁶ Porte Petit, Celestino. Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación. México. Porrúa. 1980. p. 40.

Teodosio González

Decía "que por el empleo de la fuerza física parece imposible que el hombre pueda ser objeto de violación, por parte de una mujer, física y psicológicamente, desde que en la cópula carnal es el hombre el que lleva la parte activa que había de funcionar sin el consentimiento"⁵⁷

Carrara

Expone "En general se sostiene que la violencia carnal también es posible por parte de la mujer sobre el hombre, agregando, que mal puede, sin embargo confundirse una violencia carnal de la mujer sobre el hombre consumada mediante violencia física, razón por la cual los doctores ejemplificaron frecuentemente esa hipótesis mediante la violencia moral"⁵⁸

Enrico Altavilla

Expone "que existen dudas sobre si una mujer puede ser sujeto activo en perjuicio de un varón o de otra mujer, observando que para la violencia carnal pueden presentarse dos hipótesis:

- a) La mujer como sujeto activo de la cópula lo cual sería posible por evidentes razones anatómicas solamente en el caso de un desarrollo exagerado del clítoris, como sucede en algunas formas de hermafroditismo;

57 Porte Petit, Op. Cit. p. 41

58 Porte Petit, Op. Cit. p. 41.

b) La mujer como sujeto activo de la cópula impuesta al varón, finalizando el autor en los términos siguientes: "aquí aparece una dificultad, es decir, la erotización necesaria del varón para poder realizar la cópula, lo cual puede también no ocurrir por un sentimiento de repulsión, de temor, y si la entumescencia del pene, el delito no existe".

En cuanto a la calidad del sujeto activo, el hostigamiento sexual es un delito común o indiferente, por que lo puede cometer cualquiera es decir el hombre o la mujer.

Por lo que respecta al número de sujetos, es un delito unilateral porque el tipo no requiere la intervención de dos o más personas para su consumación.

En el aspecto sociológico el sujeto activo del delito es "autor, delincuente, persona física que realiza la acción criminal o que coopera en su ejecución por cualquiera de las formas reconocidas de participación criminal. Hoy sólo el hombre puede ser sujeto activo del delito por que sólo él es imputable, históricamente lo fueron también los animales tanto individual como colectivamente.

En cuanto a la posibilidad de comprender como tales a las personas jurídicas subsiste la polémica en tomo de su responsabilidad criminal, si bien su responsabilidad civil permite resolver de hecho todas las cuestiones prácticas relativas a él.

B. VICTIMAS DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Hemos visto lo que son las partes en los delitos sexuales, por lo que se mencionó al sujeto activo ya analizado con anterioridad, ahora corresponde estudiar al sujeto pasivo, quien dentro del delito es la víctima quien recibe el ataque erótico sexual sobre su persona.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Nos preguntamos quién puede ser sujeto pasivo del delito de hostigamiento sexual, se considera que cualquier persona de sexo igual o diverso del sexo del sujeto activo, aclarando que éste según el tipo debe de ser un subordinado o cualquier persona insinuada por una autoridad, es decir cualquier persona con tal que sea del sexo diverso del sujeto activo, aunque ahora en la actualidad también se pueden dar los casos en los cuales una mujer puede hostigar a otra o bien sea un hombre el cual de igual forma pretenda conseguir algún objetivo mediante el hostigamiento sexual.

Ya hemos visto que se considera tanto a la mujer como al hombre como posibles víctimas del delito de hostigamiento sexual, aunque bien sabemos que los legisladores al crear el tipo pensaron en las situaciones que la mayoría de las mujeres sufrían o bien dicho sufren en el desempeño de sus labores, es decir que es más común ver que la mujer sufre este tipo de ataques, pero no por ello se desecha la posibilidad de que el hombre sea victimizado por una mujer.

Es importante, además que en relación a aspectos sociológicos se le considera a la víctima como una persona "sobre quien recae la excepción criminal o que sufre en si mismo, en sus bienes o en sus derechos las consecuencias nocivas de dicha acción. Perjudicado, ofendido por el delito. Sujeto pasivo del delito. La intervención previa o posterior del sujeto pasivo del delito, ya otorgando su consentimiento a los actos dirigidos contra él, ya el perdón que extingue la acción penal o la pena, ya promoviendo la expresada acción (mediante la denuncia o querrela) o coadyuvando a su ejercicio es susceptible de revestir gran importancia a los fines jurídico-penales".⁵⁹

Por estudio realizado a través de este trabajo se ha visto, lo que ha provocado el nacimiento del hostigamiento sexual, y por ello es necesario analizar a la mujer como víctima principal de este delito.

59 Pratt Fairchild Henry. Diccionario de Sociología. México. F.C.E. 1987. P. 98.

Por lo que podemos decir que como formas más comunes de victimación primaria en la mujer se encuentra, la violación, los golpes, abuso sexual, incesto y ahora el hostigamiento sexual.

Muchas de estas víctimas, además de recibir la agresión sexual son brutalmente lesionadas y muchas estranguladas y así también muchas de estas víctimas quedan con secuelas psicológicas, modifican sus rutinas diarias afirman que han cambiado de domicilio y padecen sueños en relación a lo sufrido.

En ocasiones para superar su daño se cambian de domicilio o bien en el caso de las mujeres hostigadas se ven en la necesidad de cambiarse de trabajo y hasta en muchas ocasiones se ven obligadas a cambiar su transporte; de camión a metro a taxi o si algunas pueden, compran un automóvil privado.

Las mujeres también sufren victimación por pertenecer a grupos específicos o por formar parte de determinado núcleo de la población.

En nuestro país, lo fueron las mujeres que pertenecían al tipo de mulatas, mestizas, o negras, durante la conquista, como ya lo comentamos. Este grupo fue explotado económicamente durante mucho tiempo, hay lugares en donde es aún victimizado.

Actualmente otro grupo lo conforman las sirvientas, mujeres que no de tan mala situación salen de sus hogares a las grandes ciudades para trabajar, a cambio de pago muchas veces simbólico, formando verdaderas subculturas.

Otro grupo que constituye un fenómeno digno de estudio sociológico es el de las llamadas *marías*, mujeres indígenas que bienen a México D.F. con sus hijos a trabajar en venta de productos en las calles, vestidas con su indumentaria típica regional, a las cuales en programas indigenistas se les ha ofrecido trabajo y no lo aceptan o se les recluta y devuelve a sus Estados, pero es muy común que regresen.

Otro núcleo milenariamente victimizado es el de las prostitutas, grupo que es estigmatizado por la sociedad y que conforma una gran subcultura.

Dentro de éstas se encuentran involucradas muchas personas con muy distintos intereses. Tenemos a los regentadores que las organizan, administran y por supuesto, las victimizan.

La prostitución surge con la explotación de la mujer a través de tantos años, por el mundo del hombre producto de la lucha de los sexos, ya que la mujer esta considerada en todas las situaciones (educacional, laboral, social, etc) en una posición de inferioridad respecto al hombre.

La prostituta es victimizada por ser una desviada social, y así que esta recibe el rechazo social que se correlaciona con el sistema de valores existentes en la sociedad que le impone reglas y prohíbe en ciertos momentos históricos su actividad. La vida de la prostituta representa una forma de adaptación distinta de la común con su propio sistema de valores.

Otro victimizador lo presenta los rufianes que siempre buscan controlar y explotar a este tipo de mujeres. La mujer en general a sido socializada en el sentido de que necesita de un hombre que la proteja y cuide, y la prostituta no es la excepción a esto quien desea también, contar con un hombre todo el tiempo, no sólo por protección sino para tener con quien salir.

Este debe aceptar la desviación femenina y la subcultura en la que ella se desenvuelve.

El compañero de la prostituta suele abusar de ella y golpearla igual que el esposo con su mujer, con la única diferencia de que la prostituta posee independencia económica.

Se ha comprobado por medio de las investigaciones que la influencia del consequidor no es determinante en el ingreso a la prostitución de las jovencitas.

En el negocio de trata de blancas, ahora específicamente tipificado en el Código Penal para el Distrito Federal, no es frecuente tener mujeres que lo dirijan, pero la excepción la tenemos en el terrible caso de las *poquianchis*, cuatro hermanas, tres de las cuales se dedicaron a este negocio.

Cuando investigó la policía el caso, se descubrieron en la averiguación veintinueve cadáveres sepultados, de los cuales sólo se pudieron identificar cinco. Sus actividades las realizaban principalmente en Guanajuato, Guadalajara y otros Estados.

Tenían calabozos en sus locales para las rebeldes y un cementerio oficial para las *desaparecidas*. Eran torturadas, azotadas y si quedaban, por descuido preñadas, se esperaba a que naciera el bebé y posteriormente lo asesinaban y lo enterraban junto con la madre.

Por los diferentes movimientos feministas que ya se han mencionado anteriormente lo que ocasionaron es que disminuyó en las mujeres de ciertos grupos su autoestima, quedando peor, ya que ahora estando convencidas de que son víctimas, empiezan a creer o a estar convencidas de que las percepciones que sobre ellas poseen los demás son reales, válidas y justifican su victimización. Es decir, logró dicho movimiento que esas mujeres se autoidentifiquen como grupo oprimido generando todo esto relaciones asimétricas con su pareja, hijos y gente que les rodean.

Otro es el grupo de las mujeres golpeadas, las cuales generan hijas infravaloradas ya que al ver a la madre inmadura, insegura, golpeada, se separan emocionalmente de ellas perdiendo las madres autoridad y respetabilidad. Crean así un grupo de hijas sin imagen de víctimas voluntarias.

El niño (y la niña) capta desde pequeño que la figura femenina es infravalorada, se da cuenta que las figuras a representar están muy bien determinadas, casi caricaturizadas.

El hombre siempre tiene razón, siempre es superior, pues es fuerte y debe imponer; la mujer, por el contrario, debe siempre aceptar, estar callada.

Esta cadena violenta que ha sido aceptada culturalmente de que el padre golpee a su pareja, la madre a los hijos y los hijos entre ellos se lastimen, responde a patrones parentales negativos que se transmiten a veces ni siquiera en forma verbal, sino simbólica por medio de aptitudes de rechazo, de indiferencia y a través de todos los pequeños actos cotidianos.

Por supuesto, un grupo también vulnerable es el de las mujeres seniles, ya que a medida de que avanzan en edad, aumenta su debilidad.

Las mujeres que trabajan fuera del hogar son también victimizadas en fábricas, oficinas y talleres, ésto en dos sentidos básicamente:

- a) A través del acoso sexual;
- b) Por medio de la discriminación laboral.

Ya que la comunidad exige, tratándose de mujeres, el doble de requisitos de los que piden al varón en igualdad de circunstancias.

Las mujeres que trabajan dentro del hogar son víctimas de una injusta división del trabajo que las deja sin tiempo libre, generándose en ellas crisis existenciales y desviaciones como escapatorias a tal situación.

El espacio personal de la mujer y su privacidad no está reconocida por la ley. Es así, como las miradas o palabras sucias no están prohibidas, aún cuando invaden la privacidad y en ocasiones el espacio personal.

Según investigaciones hechas en Estados Unidos, pueden darse distintas clases de molestias sexuales que en la relación laboral sufren las mujeres trabajadoras:

- a) La constante mirada atrevida y sucia de su cuerpo.
- b) El manoseo *no voluntario* en el cuerpo de la mujer.
- c) Los apretones y pellizcos, sometiendo por la fuerza a la mujer a recibirlos.
- d) Intimaciones sexuales cuando se encuentra sola la mujer, llevada por la fuerza.
- e) Proposiciones sexuales, amenazándolas de perder el trabajo si no aceptan.
- f) Relaciones sexuales arrancadas por la fuerza.

El acoso sexual no es desviación alguna, es una forma común de ser del varón frente a la mujer.

Para no ser radicales es necesario revisar estudios científicos, tales como el preparado por *Alexander Szalai* de la Universidad de Budapes, Hungría, en donde plantea que efectivamente existe una división del trabajo y tiempo libre desigual, misma que acarrea una polarización entre intereses masculinos y femeninos que generan desigualdades y problemas.

Otro estudio es el de *Rogers*, quien afirma que las mujeres africanas realizan el doble de faenas que los hombres, efectúan un 60 al 80 % del trabajo agrícola. Y si el 80 % de la población vive de la tierra, se manifiesta la importancia económica de la mujer.

La mujer trabaja dos terceras partes de las horas laborales de todo el mundo, pero gana solo una décima parte de los ingresos mundiales.

Es muy frecuente que exista una relación inversa entre criminalidad y victimidad.

Esto es, ciertas formas de victimización van como consecuencia el surgimiento de conductas agresivas que pueden originar actos antisociales y delictivos como mecanismos de defensa, convertidas en una enfermedad de adaptación.

Se da una cadena en los fenómenos de victimidad que en ciertos casos es fácil comprobar. Tal es el caso de las prostitutas.

Las prostitutas siempre han sido víctimas de la sociedad que según los cambios en las actitudes de la sociedad es castigada, tolerada o halagada.

A la prostituta se le explota, se le rechaza socialmente, se le somete a revisiones en las que violan los derechos humanos, todo ésto resulta ser determinante en su ingreso a los caminos de la criminalidad.

La relación victimidad-criminalidad se da fundamentalmente en los siguientes aspectos:

- a) La mujer que es victimizada por agresiones físicas y como reacción victimiza a los hijos o ascendientes.
- b) La mujer que habiendo sido victimizada en delitos sexuales, entra a la prostitución.
- c) La prostituta que ingresa a una subcultura criminal por haber sido victimizada y estigmatizada por la sociedad que reprueba su comportamiento.
- d) La mujer que es victimizada por el sistema procesal obligándola a caer en delitos como el adulterio.
- e) La mujer que siendo ya reclusa es victimizada por el sistema de ejecución por falta de instalaciones adecuadas, trato con vigilancia masculina, falta total de investigaciones y programas específicos adecuados a la delincuencia femenina so pretexto de su escaso índice.
- f) Discriminación que resta oportunidades a la mujer orillándola a delinquir o dedicarse a la prostitución.

- g) Victimización por parte de la criminología que no a puesto atención al tema de la criminalidad femenina, desconociendo el problema a fondo ya que la cifra nueva aún es muy alta; la criminología al no estudiar este tema no a podido quitar la Imagen de que la mujer no sólo es víctima, sino que en muchos casos es victimizadora.

Estudiando Wilson 17 libros de texto de criminología, publicados en un período de doce años, analiza que importancia dan al problema de la criminalidad femenina⁶⁰ sólo cinco de ellos contienen un capítulo especial llamado *feme offenders*, mujeres delincuentes. Tres mencionan solo en su título el tema.

Entre estos autores lo popular es hacer la diferencia basada en los distintos roles sexuales, diferencias en oportunidades, en cultura y así mencionan los principales delitos que ellas cometen prostitución, robo, embriagarse, etc.

Pero, poco se ha estudiado de manera científica el problema etiológico de la conducta delictiva de la mujer. Esa incógnita interesadísima del por qué es proporcionalmente tan reducida la delincuencia femenina

Por lo anterior, se puede determinar nuevamente que tanto el hombre como la mujer pueden ser víctimas de un ataque de tipo sexual, claro que no en mayor frecuencia como se presenta en las mujeres.

En relación a todos los casos que se presentan en donde la mujer es objeto de ataques, dentro del delito de hostigamiento sexual, como nos lo señala este tipo es el asedio que reciben mujeres en el desempeño de sus funciones, pero se considera que no sólo se da este hostigamiento en el ámbito laboral.

60 Rodríguez Manzanera Op. Cit. P. 198.

Ya que como hemos estudiado a la mujer prostituta y que sabemos que a pesar de que su trabajo por llamarse así es de tipo sexual, no quiere decir con esto que ésta no reciba un asedio por parte de otra persona ya sea un servidor público o cualquier otro. Aunque se es difícil creerle a esta mujer por el tipo de actividades que desempeña y por lo que respecta en tipo también le sería difícil denunciar esa conducta en su persona.

Es el caso que una mujer dedicada al hogar también puede ser víctima del hostigamiento sexual estando en el interior de su domicilio, puede presentarse el caso de que esta mujer sea asediada por parte del jefe de su esposo, la cual por temor de que su marido pierda el trabajo o piense que ella ha provocado esa situación calla en muchas ocasiones, quedando en ella ese resentimiento de impotencia ante tal circunstancia.

Por lo anterior, mencionaremos además que como ya se ha dicho antes la violencia erótica es una de las causas principales por lo que una persona puede ser víctima de un ataque de tipo sexual.

La violencia erótica ocurre en espacios de poder total y en ámbitos sociales autoritarios.

Por ello, la violencia erótica se presenta en la casa. En ella, la familia o el grupo doméstico son círculos cerrados con un doble sistema normativo: el que los enmarca en el estado, y el sistema normativo social.

Así, más allá de las normas que protegen a los individuos el mundo doméstico jerarquizado funciona autoritariamente y es idóneo para la indefensión de los menores frente a los adultos y de las mujeres frente a los hombres.

En la división del ejercicio del poder, lo privado es en sí mismo un espacio de cohesión que se halla virtualmente al margen de la ley y se fundamenta en la costumbre: es reflejo fiel del poder total. La familia o cualquier otro espacio social doméstico, y la conyugalidad, están normados desde los requerimientos patriarcales.

Los agresores se amparan a veces en el uniforme militar, en las armas, en las patrullas o en vehículos militares y en la protección que reciben de la corporación que oculta el delito y protege al agresor. La impunidad mil veces denunciada surge del carácter mismo de las corporaciones, instituciones cuya definición gira en torno al terror que ejercen.

Son sujetos cuya ocupación suponen la protección que da el Estado a los individuos ante posibles agresiones. Sin embargo, en una situación de privilegios machistas y patriarcales, y en sociedades tan estratificadas como la nuestra, los hombres con poder de clase, de casta o de corporación, lo usan de la misma forma que lo hacen sus congéneres civiles: agreden a las mujeres y se apropian eróticamente de ellas.

La violencia erótica es la concreción del poder que otorga la autoridad. Son víctimas de violencia erótica aquellos sujetos que en estructuras sociales jerárquicas y en instituciones y espacios corporativos y totales ocupan las posiciones de subordinación.

Son los presos en las cárceles, los soldados en el ejército, los policías de bajo rango. Los agresores encuentran entre sus jefes. Pero todos ellos, superiores o inferiores fuera de su corporación son poderosos frente a los simples ciudadanos.

La violencia erótica expresa también el poder sobre el desvalido, es decir, sobre los sujetos invalidos física, intelectual o afectivamente. Los enfermos, los lisiados, los invidentes, es decir los vulnerables, son víctimas de quienes los cuidan de manera cotidiana y que por ese hecho y por su plenitud adquieren poder sobre ellos. Todo inválido es víctima idónea de la violencia erótica por los otros.

La violencia erótica sintetiza varios poderes: esencialmente el poder del género dominante en la sociedad, conjugado con el poder que otorga la edad, con el poder que se deriva de la plenitud integral del sujeto y como del poder que emana de la autoridad.

De esta manera, dado el predominio patriarcal masculino, son en general hombres quienes ejercen la violencia erótica, y las víctimas son las mujeres y los niños de ambos géneros.

Por su género y por su edad, las mujeres y los niños son vulnerables a la violencia erótica, unas y otros están sujetos a formas de opresión específicas, y su indefensión ante la violencia erótica es parte de esa opresión específica.

Las mujeres están sujetas a la opresión genérica patriarcal, por el solo hecho de ser mujeres. Los niños y los menores en general, están sometidos a la opresión que por la edad ejercen los adultos sobre ellos.

La violencia señorea el trato que la mujer recibe del hombre, quien en el mito la respeta y protege. En efecto la violencia a las mujeres es una constante en la sociedad y en la cultura patriarcales.

Y lo es a pesar de ser valorada y normada como algo indebido a partir del principio dogmático de la debilidad intrínseca de las mujeres y del correspondiente papel de protección y tutelaje de aquellos a quienes atribuyen como cualidades naturales de su poder, la fuerza y la agresividad.

También se considera que nuestro país los delitos sexuales día con día aumentan en número, siendo afectados principalmente mujeres como ya se menciona pero además niños y ancianos.

Considerando que la sociedad debe de tener conciencia de estos delitos y que de alguna manera todos los adultos somos responsables de lo que a los niños suceda, se mencionan estos conceptos dirigidos hacia los hechos de hostigamiento sexual de que son objetos los niños.

En primer término se señala que las víctimas de ultraje sexual violento son más a menudo niñas de cinco años en adelante, siendo el perpetrador del atentado un adulto, o con menos frecuencia un adolescente.

Los hombres de edad proveyecta, seniles o impotentes, pueden realizar los movimientos de atentado violento, sin ir acompañados de contactos genitales.

Algunos desviados encuentran satisfacción desnudando violentamente a una criatura sin procurar un contacto genital directo, pero la incidencia de los casos violentos y lesivos parecen ser especialmente altos en estos casos.

Diversas mutilaciones en conexión en los atentados violentos pueden infringirse a las criaturas que resultan víctimas de agresiones sexuales antes, durante y después del acto o como reemplazo de éste. Una alta proporción de niños agredidos mueren, víctimas de las mutilaciones o de otra clase de lesiones antes de que puedan ser encontrados, socorridos, en especial si son de corta edad.

Las seducciones de un niño van desde las manipulaciones genitales prolongadas, hasta la incitación a que un infante realice actos indecentes. La complacencia del niño se obtiene por distintos caminos, por ejemplo, a través de pequeñas sumas de dinero. La adulación es a menudo efectiva cuando se trata de niños sugestionables o emotivamente inestables.

La curiosidad es a veces suficiente, en especial si se ha concertado un arreglo *te daré dinero todas las veces que te levantes un poco las ropas*.

Por otra parte, casi nunca es posible inducir al niño a cooperar con el seductor exitándolo sexualmente, como se haría con un adulto. Las caricias corporales, la vista de los órganos genitales, los relatos sexuales o el material pornográfico no exitan la lívido de un niño normal.

El hostigamiento a un niño, por lo común lo configuran los mimos o caricias furtivas los abrazos apretados o intentos de desnudarlo, los besos y las palmadas "graciosas" sobre las nalgas por un adulto no autorizado para ello; La exhibición de los genitales delante de un niño; El atisbamiento de un niño mientras orina o está simplemente desnudo; Acercarse la criatura con proposiciones obscenas y por último el ofrecimiento de material pomográfico.

Aunque estas maniobras pueden simplemente constituir las precursoras de un intento de seducción, con menor frecuencia de un atentado violento.

Muchachos mayores, actuando a menudo en grupos pueden forzar a un niño más pequeño a sufrir relaciones sexuales.

Las persecuciones homosexuales de niñas pequeñas son raras y no parece tenerse información alguna sobre atentados violentos de esta naturaleza. La seducción y molestias de niños pequeños por mujeres adultas, se considera que ocurre más de lo que generalmente se piensa.

Algunos niños que han sido seducidos, a menudo, ocultan lo acontecido a sus padres.

Otros, probablemente debido a un mecanismo psicológico similar, ofrecen una conducta que contrasta agudamente con sus ámbitos anteriores.

La reacción emocional del niño ante el acontecimiento, depende ampliamente de su estabilidad emotiva emocional y de la actitud de los padres u otros adultos con respecto al incidente.

Los efectos notorios pueden demorar su aparición hasta bien entrada la segunda década y en ocasiones más tarde. No todas las secuelas son de naturaleza sexual con mayor frecuencia se observan perturbaciones crónicas de la personalidad y diversos tipos de desarreglo mental.

En un grupo de alrededor de doscientos pacientes psiquiátricos adultos escogidos al azar, de los cuales alrededor de una quinta parte eran psicópatas, se llegó a estimar que entre el cinco y el ocho por ciento, habían sufrido excesivas exposiciones sexuales en la infancia, que se conceptuaron entre los más importantes factores etiológicos.

Entre las prostitutas, la estimación correspondiente había sido alta alrededor del 20 al 30 por ciento. Menciona parte es el hostigamiento sexual hacia los niños débiles mentales, la debilidad mental no constituye una causa de conducta normal.

C. CONSECUENCIAS DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Después de conocer los motivos que tuvieron los legisladores para la creación de este delito y observar los antecedentes históricos por los que a través del tiempo se han podido ver conductas de tipo sexual que han ido evolucionando, así como en diversas partes del mundo y en nuestro país que han existido tabúes en donde se realizaban actos eróticos sexuales y no eran considerados como delictivos sino que eran castigos o deberes que los individuos pertenecientes a esa sociedad debían de cumplir.

Todos estos actos y situaciones sociales por las que han pasado nuestros antepasados, han tenido como consecuencia la creación y división de los delitos sexuales, los cuales han ido evolucionando de acuerdo a las necesidades de nuestra sociedad.

Y que a través de muchos años de lucha de mujeres pertenecientes a grupos feministas y que ahora han logrado el nacimiento de éstos tipos legales.

Ahora bien, después de haber realizado un breve análisis del tipo materia de estudio de esta tesis, podemos observar que es un poco difícil comprender el tipo y sobre todo para la aplicación que puedan darle las autoridades competentes a las conductas relacionadas con el mismo ya que como señala el tipo "sólo será punible el hostigamiento sexual cuando se cause un perjuicio o daño" y para poder entender lo anterior tendríamos principalmente que entender a que se refiere por daño y perjuicio.

Rafael de Pina Vara

Nos dice que el daño puede ser también moral, persona por otra u otras o por el hecho de las cosas. Así mismo nos dice que el daño moral es aquél que afecta la vida de una persona, a su bienestar, a su honor, etc.

Por lo que respecta al perjuicio, se entiende por éste las consecuencias ocasionadas que se originan a causa del daño moral sufrido en la persona de la víctima, quien más adelante modificará sus hábitos de vida, quedando psicológicamente traumatizada, en la cual se originará un estado de inadaptabilidad a la sociedad, viviendo con el temor constante de poder sufrir de nuevo esa conducta que la estigmatizará de por vida.

Desafortunadamente es difícil de que un delito de este tipo llegue a integrarse, por lo que en estos casos normalmente, los Ministerios Públicos en la Averiguación Previa toman las resoluciones de reserva y de archivo, son las determinaciones de carácter administrativo en que culmina la averiguación previa en forma temporal o definitiva, al no llegar a contar con elementos suficientes de prueba que permitan ejercitar la acción penal.

Estas determinaciones al ser decretadas como consecuencia de una investigación deficiente o de un manejo arbitrario del procedimiento investigatorio por parte de funcionarios del Ministerio Público, lesionan gravemente los derechos del ofendido al perderse su posibilidad de obtener la reparación del daño dentro del procedimiento penal.

Por lo anterior, nos preguntamos de que manera una víctima de hostigamiento sexual, podría solicitar la reparación del daño, primeramente el contenido del precepto legal el artículo 259 bis del Código en comento nos menciona que sólo será punible en el caso de que haya ocasionado un perjuicio o daño, volviendo a lo mismo entraríamos en que se refiere al perjuicio o daño, ya que es considerable que el daño que ocasionaría sería moral, y de que manera podría el Ministerio Público solicitar la reparación del daño.

Identificar situaciones de hostigamiento o chantaje sexual en el centro de trabajo no es siempre sencillo, menos fácil acumular pruebas de que ello se dió y aún más costoso y raro llegar a denunciarlas, ya que el hostigamiento y el chantaje sexual en el trabajo tiene consecuencias negativas, no sólo para la víctima, sino también en el ambiente laboral repercutiendo finalmente en la eficiencia y productividad.

En los centros de trabajo se vive más nitidamente la relación desigual de poder entre hostigador y hostigada; la necesidad de trabajo, de obtener el mismo para asuntos personales, pero también la necesidad de afecto y de compañía, son necesidades objetivas de las asalariadas que las transforman en vulnerables, capaces de aceptar situaciones de hostigamiento o acoso con las que en otras circunstancias no hubieran transigido.

Para las asalariadas el hostigamiento por parte de jefe o patrón, líder sindical supervisor son: Todos aquéllos avances sexuales, contactos físicos y conversaciones insinuantes o de carácter sexual.

La aceptación de estos avances es condición para obtener un empleo o favores, permisos en el mercado de trabajo. Sin negar esos avances es un argumento utilizado para tomar decisiones negativas con respecto al empleo de la víctima en cuestión (prestaciones, escalafón, etc.).

Los compañeros de trabajo con estatus inferior a los jefes también hostigan a las trabajadoras sin traer las consecuencias arriba mencionadas. Esta situación repercute directamente en la víctima en su estado anímico que se toma en tensión nerviosa, si se resiste es tratada con agresividad, se le difama convirtiendo en ofensivo el ambiente laboral, enrareciendo las relaciones con el resto de compañeros y por supuesto en su capacidad, eficiencia y productividad.

Son pocas las trabajadoras que se atreven a denunciar estos hechos, ya que cuando lo hacen son objeto de burlas hasta de las mismas compañeras, comentarios como: *Tu te lo buscaste, pues mira como te vistes, ni que estuvieras tan buena, porque no le hiciste caso, tan bueno que es, etc.* hacen que la víctima se sienta culpable.

Además, no existe en las condiciones generales de trabajo o contratos colectivos de trabajo reglamentación alguna sobre este tipo de actos. Las pocas experiencias que ha habido al respecto, la acusadora pasa a ser acusada y el asunto se olvida, la trabajadora regresa a su centro de trabajo a enfrentarse a la hostilidad de sus compañeras y jefes o es trasladada a otro centro o simplemente renuncia.

No existe diferencia alguna entre los líderes sindicales charros o democráticos ante esta situación, ya que ambos están compenetrados de la ideología patriarcal en considerar a la mujer como un objeto sexual.

No puede haber democracia en ningún país ni en ninguna sociedad mientras exista la violencia sexual que se convierte en una forma de controlar y oprimir a las mujeres, mediante el miedo, limitando su participación ciudadana y política, impidiendo una real comunicación entre

los sexos y el establecimiento de relaciones justas, ricas y creadoras entre hombres y mujeres.

La ejecución de las medidas de seguridad social o de las penas impuestas a quienes han llevado a cabo una conducta delictiva antisocial corresponde al Ejecutivo, a través de la Secretaría de Gobernación, organizando esta última la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, quien tiene a su cargo la ejecución de las medidas impuestas a los menores infractores y a los adultos delinquentes por la autoridad judicial en el curso del procedimiento a que se le sujetó.

Es el caso que en el delito de hostigamiento sexual, no se daría lo anterior mencionado ya que como lo mencionamos antes la pena que se le otorgara al agente será una multa equivalente a 40 días, no señalándonos el tipo, referente a que será la multa si el pago respecto a salarios mínimos o bien a privación de la libertad.

Ahora bien otra consecuencia que sería de gran importancia es ver de que manera una persona considerada como víctima, realmente haya sufrido un ataque del acuerdo al hostigamiento sexual, ya que si bien sabemos tal vez podría darse el caso de que alguna persona, por rencor desee ocasionar un perjuicio a persona alguna, y que al saber de la existencia de este tipo legal, realice alguna acusación injustificada.

El hostigamiento sexual constituía una forma de agresión en contra de la dignidad del ser humano y de su libertad sexual. Es por ello que ahora es contemplado en nuestro Código Penal, ya que de no haberse realizado, traería como consecuencia infinidad de abusos, que se multiplicaban amparados en la impunidad del hecho.

También trae como consecuencia esta conducta, que en una sociedad como la nuestra, donde la degradación de la capacidad económica de la familia se está acentuando como resultado del estado de crisis general, resulta hasta lugar común que la mujer trabajadora tenga que soportar los requerimientos inmorales de quienes tienen la posibilidad de abriles o

cerrarles las puertas de un trabajo. Esta situación se toma más indignante cuando el agresor es un servidor público que se vale de su jerarquía.

Por otro lado, incide en la repetición constante de esta clase de abusos el hecho de que la mujer aún no ha adquirido el estatus de igualdad que merece dentro de nuestra comunidad. A pesar de que constituye el factor fundamental de la unidad familiar y, en muchos casos hasta el sostén económico de los miembros de la familia, los conceptos ancestrales que arrastramos desde la colonia, mantienen a la mujer en una situación de **capitis deminutio**.

El hostigamiento sexual en el medio laboral es un hecho que lastima la dignidad de las personas que son víctimas de ella.

Esta práctica denigrante y violatoria del artículo XXIII de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra dice:

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo.

Esta conducta por cierto frecuente tanto en hombres como en mujeres, está íntimamente ligada a la situación de poder.

Generalmente éstas presiones se atribuyen a personas carentes de respeto para ellas mismas, para los demás y para la situación laboral, o bien se atribuye al machismo ancestral que considera a las mujeres bienes mostrencos, y que sin ningún reparo estas debían de estar dispuestas a ceder al requerimiento de cualquier hombre aún cuando existiera una liga de consanguinidad con él.

Pero el problema es aún más complejo, puesto que no sólo alcanza a las mujeres sino a los hombres también e inclusive a menores de los dos sexos.

Muy fácil sería el hablar de homosexualismo o de paldofilia como perversión sexual también llamada parafilia pero es importante el poner de manifiesto la íntima conexión con el estatus de poder, que generalmente ocupa la persona que hostiga sexualmente a otra en el medio laboral.

En las investigaciones se ha presentado una constante, la persona que ocupa una posición de mando generalmente, un hombre, es una presión para sus subordinados, especilmente en las mujeres para que tengan relaciones sexuales con él, ofreciendo a cambio un ascenso, o una posición mejor remunerada.

Esta práctica es común y con ella se corrompe y escandaliza, tanto a quien la práctica, como a quien es objeto de ella y además a terceros quienes trabajan en ese medio por tanto que lo advierten y se sienten impotentes para evitarlo.

No obstante, tanto una como la otra persona, de las que exhiben tales conductas, establecen una liga de poder que está basada en la incondicionalidad del hostigado, quien debe acatar órdenes cada vez de mayor confianza y sobre asuntos que requieren mayor delicadeza. Esto vale tanto para hombres como para mujeres.

Psicológicamente hablando establece no sólo una relación de poder, sino también una relación de lealtad animal profunda y primitiva.

El decir que semejante conducta es injusta para quienes creen en el esfuerzo y el estudio como únicas vías legítimas de encubrimiento, es señalar un hecho real.

Además, en todo ello existe en forma subyacente, una gran inseguridad y elementos destructivos, del autoestima, lo que dá por resultado una personalidad conflictiva y en ocasiones incapaz de llevar en forma adecuada y eficaz las acciones de lata responsabilidad.

Además, si a todo ello agregamos la falta de preparación académica que se pretende suplir con improvisación o con un manejo seductor de las relaciones interpersonales, tendremos un cuadro de conducta anormal, o patológica.

Por ejemplo, entre varones, se puede observar que la conducta homoesexual, producto del hostigamiento sexual en el medio laboral, puede traducirse en travestismo o pérdida de la identidad.

En las mujeres, ese mismo hostigamiento sexual en el medio laboral, produce la elevación de los montantes de ansiedad y sentimientos de devaluación.

Ahora bien, si las personas hostigadas recurren a su sindicato, son hostigadas en igual forma y lo único que logran obtener es un cambio de adscripción.

Por lo tanto y en virtud de que el hostigamiento sexual en el medio laboral causa enfermedades mentales y entorpece la buena marcha del trabajo técnico, administrativo o político, se propone que dicha conducta sea tipificada como delito e incluido en la legislación mexicana, contenida en el Código Penal.

Ahora bien, si la exigencia moral mínima de la sociedad es que la persona humana viva en el seno de ella sin delinquir, es justo hacer esta demanda en la inteligencia de que debe penalizarse a las personas que actúen como lo hemos señalado, con cárcel de 15 a 20 años, sin derecho a fianza.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA. Podemos señalar que a través de la historia, las conductas de tipo sexual, no eran consideradas como delitos, sin embargo existía la violencia erótica, la cual era regulada por normas de carácter religioso, así como órdenes impuestas de manera autoritaria de quienes ostentaban el poder o bien por los Dioses.

SEGUNDA. En nuestro país, no existen fuentes respecto a la regulación de las conductas sexuales. Uno de los antecedentes más remotos, en donde se tipifica el comportamiento sexual en nuestra legislación se encuentra en el Código Penal de 1871, y posteriormente reformada en 1929, en donde se hace una distinción de los delitos sexuales como: Los delitos contra la moral pública (ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres, corrupción de menores, lenocinio, provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio); Los delitos contra la libertad sexual (atentados al pudor, estupro, violación, raptó, incesto), y Los delitos cometidos contra la familia (adulterio, bigamia, etc.). En 1931 nuestro Código Penal fué nuevamente reformado en relación a las conductas sexuales, destacándose la protección de los bienes jurídicamente protegidos que eran la moral pública, la castidad, modestia y la honestidad de las mujeres y fundamentalmente la libertad sexual.

Durante la década de los años 70's se gesta un movimiento feminista cuyo principal objetivo era orientado en proponer una reglamentación de las conductas sexuales, y debido a la lucha de estas mujeres fue hasta el año de 1988 en donde en el Congreso de la Unión, se penso en reformar el Código Penal en el Capítulo referente a los delitos sexuales.

TERCERA. El hostigamiento sexual en el ámbito penal, existe cuando un sujeto activo asedia a una persona sujeto pasivo, abusando de su posición Jerárquica, exigiendo a realizar una conducta de tipo sexual, ejercitando presión moral, valiéndose por medio de una contraprestación o bien pierda algún logro de carácter personal, necesario para su desarrollo.

CUARTA. El bien jurídico protegido en el delito de hostigamiento sexual, fué producto de aspectos sociales y culturales que impulsaron su creación, cabe destacar el papel de la pornografía la cual influye de manera directa, a la alteración y desviación del comportamiento sexual en la sociedad. Lo anterior impulso a los legisladores a la necesidad de crear el delito de hostigamiento sexual.

QUINTA. Los elementos característicos del hostigamiento sexual son: *Sujeto Activo*, quien deberá ser un Jerárquico Superior o bien servidor público ya sea hombre o mujer; *Sujeto Pasivo*, al igual que el anterior ya sea hombre o mujer que tenga relación directa con éste; *Tipicidad*, que será principalmente la adecuación al tipo, es decir que exista una conducta antijurídica, que se dé un asedio con fines lascivos, en el caso del hostigamiento sexual; *Punibilidad*, que será la suceptibilidad de castigo de la conducta que es reprochable, al que realice un hostigamiento en alguien, es decir una multa equivalente a 40 días, según lo comenta el fundameto legal; *Violencia Moral*, que es otorgada por el sujeto activo al sujeto pasivo ya que su asedio será considerado como un ataque moral en la víctima del hostigamiento sexual; *Conducta*, que es el acto antijurídico del sujeto activo; *Culpabilidad*, cuando el sujeto activo realiza la conducta reprochable antijurídica que señala el precepto legal; *Antijuridicidad*, que será la conducta contraria a derecho en la cual se dará el delito.

Así mismo, podemos observar que existe una íntima relación entre el presente delito con el Delito de Abuso Sexual, toda vez que ambos delitos no mencionan la finalidad de llegar a la cópula, pero sin embargo la conducta se identifica por la realización de un acto sexual.

SEXTA. El sujeto activo y pasivo del delito de hostigamiento sexual, que como se mencionó que puede ser tanto el hombre como la mujer, y que la creación de este tipo penal estuvo orientado principalmente en otorgar protección a la mujer, siendo ésta en la mayoría de los casos víctima de acosos y ataques de tipo sexual, aunque no hay que descartar que el hombre así como los menores de edad y ancianos pueden ser sujetos pasivos de este delito.

SEPTIMA. El delito sexual es llevado a cabo por parte del sujeto activo, quien generalmente ostenta un grado jerárquico superior con relación al subordinado (sujeto pasivo,) pero sin embargo podemos decir que no sólo se da en ese tipo de circunstancias o de relación ya que se puede dar con las siguientes conductas: por ejemplo en el caso de las amas de casa que sufren asedio por parte de las amistades de su esposo o bien asedio o insinuaciones recibidas del jefe de su esposo y de no aceptar sus proposiciones perjudicará a su marido; también es importante mencionar a la prostituta quien de alguna manera su conducta se puede considerar como un trabajo que sin tomar en cuenta sus necesidades tiene que desempeñarse con una conducta que vá dirigida a un acto erótico sexual pero no por ello, ésta puede ser víctima de un hostigamiento sexual.

OCTAVA. La integración del delito sexual es un poco difícil de comprobar ya que como una parte del precepto legal que nos señala "sólo será punible el hostigamiento sexual, sólo cuando se cause un perjuicio o daño" nos preguntamos entonces a que se refiere al mencionar perjuicio, ya que sabemos que el daño producido será de tipo moral, creando en la mujer una inseguridad en ella misma y desconfianza hacia sus superiores, perjudicando entonces a que tal vez ésta, perderá su trabajo o en el caso de las estudiantes tendrá que repetir el año escolar, o quizás por otra parte tenga que aceptar las proposiciones por temor a las represalias que pueda tener el sujeto activo en contra de ella por así negarse a sus asedios. Por lo anterior, de que manera la víctima podrá comprobar que a sufrido un perjuicio o daño si no tiene las o pruebas suficientes para comprobarlo, ya que la única consecuencia que ha recibido la víctima por el asedio realizado en su persona se podrá ver en su interior.

NOVENA. Considerando que el delito de hostigamiento sexual puede darse en cualquier tiempo, lugar y espacio, por lo que sería conveniente que el artículo 259 bis sea ampliado y que el asedio a que se refiere provenga de cualquier persona, no importando la relación jerárquica que tenga con la víctima, y que de acuerdo a la gravedad del asedio aumente la penalidad.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- Balestra Fontan. El Elemento Subjetivo del Delito. México. Porrúa. 1986.
- Cabra Castañeda ,Roberto. Causas y Efectos de la irresponsabilidad Familiar. Bogotá. D.E. 1975.
- Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal parte General. México. Porrúa. 1976.
- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. México. Porrúa. 1975.
- Comisión de Justicia. Foro de Consulta Popular. Delitos Sexuales. México. Cámara de Diputados. 1990.
- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal I. México. Porrúa. 1978.
- De Pina Vara, Rafael. Diccionario Jurídico. México. Porrúa. 1992.
- Diccionario de la Lengua Española, México. Porrúa.
- Franz Von, Liszt. Tratado de Derecho Penal II. México. Porrúa. 1992.
- Freud sigmund. Vida Sexual y Neurosis. Trad. Luis López Ballesteros y de Torres. Biblioteca Nueva. Madrid. 1948.
- Garduño Garmendia. Jorge. El Ministerio Publico en la Investigación de Delitos. México. Limusa. 1988.
- Gabino Fraga. Derecho Administrativo. México. Porrúa. 1972.
- González de la Vega Francisco. El Código Penal Comentado. México. Porrúa. 1992.
- González de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. México. Porrúa. 1975.

- Gutierrez y González Ernesto. El Patrimonio Pecuniario y Moral. México. 1985.
- Jiménez Huerta Eduardo. Derecho Penal Mexicano T. IV. México. Porrúa. 1979.
- Lleras Camargo Alberto. El Negocio del Sexo. pub. Visión V.3.
- Marchiori Hilda. el estudio del Delincuente. México. Porrúa. 1982.
- Marchiori Hilda. Psicología Criminal. México. Porrúa. 1980.
- Martínez Roaro Marcela. Delitos Sexuales. México. Porrúa. 1982.
- Mezger Edmundo. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Madrid. 1955. Trad. Rodríguez Muñoz.
- Pavón Vasconcelos Francisco. Manual del Derecho Penal. México. Porrúa. 1990.
- Peco José. Proyecto de Código Penal. México. Porrúa. 1989.
- Porte Petit Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. México. Porrúa. 1988.
- Porte Petit Celestino. Parte General del Derecho Penal. México. Porrúa. 1975.
- Pratt Fairchild Henry. Diccionario de Sociología. F.C.E.
- Prólogo a la tesis Profesional de R. Higuera Gil. Colombia. 1986.
- Quiroz Cuaron Alfonso. Notas, México. Porrúa. 1987.
- Rodríguez Manzanera Luis. Victimología. México. Porrúa. 1992.
- Sagner Guillermo. Derecho Penal Parte General. México. Porrúa. 1970.
- Schilgen S.J. Hardy. Ella frente a él. Trad. y Adap por el RPR. García Blanco. 3ra Ed. Ediciones Stadium de Cultura. Madrid. 1954.
- Uribe Coalla Guillermo. Medicina legal y Psiquiatría Forense. S.S Temis. Bogotá. 1965.
- Sepúlveda Niño. Saturnino. La Prostitución en Colombia. Andes Bogotá. 1970.

LEGISLACION

- Anteproyecto del Código Penal mimeografiado.
- Carrancá Trujillo y Carranca Rivas. Código Penal Mexicano. México. Porrúa. 1990.
- Código Penal para el distrito Federal. México. Porrúa. 1992.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. Porrúa. 1990.

REVISTAS

- García B. y Bedolla P. Percepción de los Acercamientos Sexuales en el Trabajo de cuatro muestras de mujeres. revista de la Sociedad Mexicana de Psicología en Prensa. Septiembre. 1988.